

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"ANALISIS TECNICO JURIDICO DEL
CODIGO PENAL DE HONDURAS"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Aurelio González Fabbri

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Miguel González González

REVISOR DE TESIS

Lic. Genaro Conde Pineda

BOCA DEL RIO, VER.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION

1

PROLOGO

2

CAPITULO 1

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1	Objetivos	3
1.2	Planteamiento del Problema	3
1.3	Identificación de Variables	3
1.4	Diseño de Prueba	3
1.4.1	Investigación Documental	3

CAPITULO 2

2.1	Marco Histórico General	4
2.2	Derecho Penal Indígena Latinoamericano	6
2.3	Sistematización Legislativa del Código de Honduras	9

CAPITULO 3

TEORIA DE LA LEY PENAL

3.1	Principios Fundamentales Reguladores de la Represión	12
3.1.1	El Principio de Legalidad	12
3.1.2	El Principio de Reserva de Ley	13
3.1.3	La Analogía	13
3.2	La Retroactividad	14
3.3	Judicialidad y Garantías Procesales	15
3.4	Principio de Humanidad	16

3.5	Otros Principios	17
-----	------------------	----

CAPITULO 4

APLICACION DE LA LEY PENAL

4.1	El Derecho Penal Internacional	20
4.1.1	Ley y Sentencias Extranjeras	22
4.1.2	Extradición	23
4.2	Aplicación de la Ley en Cuanto al Tiempo	26
4.2.1	Aplicación de la Ley en Cuanto a las Personas	29
4.3	Interpretación de la Ley Penal	33
4.3.1	La Interpretación en Materia Penal	35
4.3.2	Concurso Aparente de Leyes	36

CAPITULO 5

TEORIA DEL DELITO

5.1	Definición de Delito	41
5.2	Sistemática	41
5.3	Clasificación de las Infracciones	46
5.4	Lugar y Tiempo del Delito	49
5.5	La Acción	51
5.5.1	Elementos o Formas de la Acción	53
5.5.2	El Problema de las Personas Morales	54
5.5.3	Causas Excluyentes de la Acción	58
5.5.3.1	Fuerza Física	58
5.6	Relación de Causalidad por la Acción	60

CAPITULO 6
LA ANTIJURICIDAD

6.1	Nociones	69
6.2	Causas de Justificación	70
6.2.1	Legítima Defensa	74
6.2.2	Estado de Necesidad	76
6.2.3	Consentimiento del Ofendido	78
6.2.4	Tratamiento Médico	78
6.2.5	Causa Legítima Insuperable	78

CAPITULO 7
LA CULPABILIDAD

7.1	Nociones	80
7.2	El Principio de Culpabilidad	80
7.3	La Imputabilidad	82
7.3.1	Causas de Imputabilidad	83
7.3.1.1	Inimputabilidad	84
7.3.1.2	Inconsciencia, Perturbación, Trastornos	85
7.3.1.3	Estados de Intoxicación	87
7.3.1.4	Menores	88
7.4	Culpabilidad	89
7.4.1	Formas de la Culpabilidad	89
7.4.1.1	Dolo	89
7.4.1.2	Culpa	90
7.4.2	Inculpabilidad	92
7.4.2.1	Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Accidente	92

7.4.2.2	Error o Ignorancia	93
7.4.2.3	Obediencia Debida	94
7.4.2.4	Clases de Atenuación	95

CAPITULO 8

FORMAS ESPECIALES DE IMPUTACION

8.1	Tentativa	98
8.1.1	Sistemas	99
8.1.1.1	Tentativa Acabada o Frustración	99
8.1.1.1.1	La Inacabada o Delito Intentado	99
8.1.2	Desistimiento	100
8.1.3	Penalidades	100
8.1.4	Faltas	100
8.1.5	Delito Imposible	101
8.1.6	Delito Consumado	101
8.1.7	Delito Experimental	101
8.2	Participación Criminal	101
8.2.1	Autoría	102
8.2.2	Coautoría	102
8.2.3	Autoría Mediata	102
8.2.4	Instigación	103
8.2.5	Cómplices	103
8.2.6	Encubrimiento	103
8.2.7	Extensión de la Responsabilidad de los Partícipes	104
8.2.8	Delitos Culposos	105
8.2.9	Participación en Tentativa	105
8.2.10	Faltas	105

8.2.11	Muchedumbres	106
8.3	Concursos	106
8.3.1	Concurso Real	106
8.3.2	Concurso Ideal	106
8.3.3	Delito Continuado	106
8.4	Reincidencia	107
8.4.1	Sentencia Extranjera. Hecho Extranjero	107
8.4.2	Habitualidad	107

CAPITULO 9

PENAS

9.1	Penas	109
9.2	Medidas de Seguridad	114

CAPITULO 10

PUNIBILIDAD

10.1	Acciones Penales	116
10.2	Extinción de la Acción y de la Pena	116
10.2.1	Muerte del Delincuente	117
10.2.2	Amnistía	117
10.2.3	Indulto	117
10.2.4	Perdón Judicial	117
10.2.5	Rehabilitación	118
10.2.6	Prescripción	118

CONCLUSIONES	120
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	122
--------------	-----

INTRODUCCION

El fin de este trabajo, es dar al lector una visión de los preceptos legales penales de la codificación Hondureña explicándose ampliamente su contenido, permitiendo, lo anterior, conocer el ideal legislativo de dicho lugar y compararlo con nuestro sistema jurídico penal Veracruzano.

El enfoque adoptado para la realización del trabajo comprende:

- Capítulo I. Abarca la Metodología de la Investigación empleada
- Capítulo II. Marco histórico general
(Derecho Penal Indígena latinoamericano, Sistematización Legislativa de la parte General)
- Capítulo III. Principios fundamentales reguladores de la represión.
- Capítulo IV. Aplicación de la Ley Penal.
- Capítulo V. Teoría del delito.
- Capítulo VI. La antijuricidad.
- Capítulo VII. La culpabilidad.
- Capítulo VIII. Formas especiales de imputación.
- Capítulo IX. Penas y medidas de seguridad.
- Capítulo X. Punibilidad.

Se utilizó al efecto la investigación documental que constó en visitas a bibliotecas como la de la Universidad Villa Rica, Cristóbal Colón, con el objeto de analizar a profundidad los artículos del código Penal Hondureño.

PROLOGO

El sistema jurídico penal de un país es consecuencia de su evolución y de experiencias del pasado.

El Código Penal de Honduras, como todas las legislaturas latinoamericanas, responden a la tendencia codificadora europeo continental excluyéndose de ellas, las legislaciones de E.U. y Canadá que son de tipo anglosajón.

Por eso, conoceremos la historia y desarrollo de dicho país con sus principios fundamentales reguladores de la represión e interpretación de sus leyes penales en general y la teoría del delito estudiándose exhaustivamente ésta, de acuerdo a su codificación penal.

CAPITULO 1 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 OBJETIVOS:

- 1.- Conocer la Historia del Proceso penal Hondureño
- 2.- Analizar los preceptos penales del Código Hondureño
- 3.- Comparar dicha legislación a la codificación penal que actualmente nos rige.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Cómo es la historia y contenido de los preceptos penales Hondureños.

1.3 IDENTIFICACION DE VARIABLES

1.4 DISEÑO DE LA PRUEBA:

Conocer substancialmente los preceptos legales penales que rigen la codificación Hondureña.

1.4.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL:

La recopilación de información se realizó mediante visitas a:
Bibliotecas de las universidades Villa Rica y Cristóbal Colón
Hemerotecas particulares.

CAPITULO 2

2.1 MARCO HISTORICO GENERAL

Historia de Honduras

Antes de la llegada de los conquistadores, el Istmo Centroamérica, no era punto de encuentro de los pueblos provenientes del norte y del sur del continente Americano. Una parte de esta región pertenecía al área de Mesoamérica que se iniciaba en México y abarcaba la zona occidental de Honduras, mientras la población Mesoamericana poseía un alto grado de desarrollo social, el área restante del territorio estaba habitado por grupos dispersos en su mayoría originados por las migraciones sudamericanas.

Copan, en el occidente de Honduras, se convirtió eventualmente en una de las principales ciudades de la gran civilización Maya, durante la época de oro de los Mayas, la cual se prolongó desde los años 250 a 900 D.C., la realización de Copan en los campos de la escultura y la arquitectura la colocaron como el centro artístico de todo el mundo Maya.

El almirante Cristóbal Colón, emprendió en 1502 su cuarto y último viaje desde España al nuevo mundo y en su persistente afán de encontrar nuevas rutas, encontró la Isla de Guanajá, en el archipiélago de las Islas de la Bahía. Posteriormente, arribó con su tripulación a Punta Castilla, anclando por primera vez en tierra firme en la Bahía donde hoy está el puerto de Trujillo. En 1508, Vicente Yañez y Juan Díaz de Solís, organizaron una expedición al nuevo mundo y también llegaron a Punta Castilla, sin saber que el lugar ya había sido bautizado por Colón. Le dieron el nombre de Cabo de Honduras, debido a la profundidad de sus mares. Los españoles comenzaron a referirse a estas tierras con el nombre de provincia del Cabo de Honduras, el que fue, finalmente, simplificado a Honduras.

El imperio Español se instaló definitivamente en Honduras a partir de 1524, cuando Cristóbal de Olid, siguiendo órdenes de Hernán Cortés, fundó la primera población en la zona norte bajo el nombre de Villa del Triunfo de la Cruz, cerca de Tela, a éste le siguieron otros conquistadores que en clara competencia se dedicaron a fundar más poblaciones.

Mientras los españoles daban rienda suelta a sus pretensiones colonizadoras, los indios empezaron a rebelarse y organizaron un ejército al mando del cacique Lempira, tras una serie de numerosos y fracasados encuentros, los colonizadores decidieron poner fin a la existencia del fogoso líder con lo que la resistencia india también se derrumbó.

Pasaron más de trescientos años para que centroamérica declarara su emancipación de España, hecho que ocurrió el quince de septiembre de 1821 y que precedió a la anexión de las provincias al imperio Mexicano. En 1823, Centroamérica decretó la independencia absoluta, y Honduras se convirtió posteriormente en uno de los cinco estados de la república federal de centroamérica, que constituyó el sueño del proceder unionista Francisco Morazán.

No obstante los intereses de las fuerzas conservadoras del momento tuvieron mayor peso y la lucha federalista del general Morazán, culminó con su propio fusilamiento en Costa Rica en 1842. Dionisio de Herrera, José Cecilio del Valle y José Trinidad Cabañas, también se perfilan como los más ilustres hondureños del período Post independiente a lo largo de su agitada vida como república independiente Honduras ha logrado afianzar plenamente sus principios democráticos. Hoy en día la comunidad internacional reconoce que ésta es una de las naciones más pacíficas y prometedoras de todas la región centroamericana.

2.2 DERECHO PENAL INDIGENA LATINOAMERICANO

Los aborígenes

El origen de los primeros habitantes de Honduras es desconocido. En el siglo X de la era cristiana, gentes del imperio Tolteca establecido en México, vinieron a nuestro país y de su unión con la raza existente, resultó una raza nueva en la que no desaparecieron los rasgos principales de la primitiva. Al caer la monarquía Tolteca en el siglo XI, Topitzín Acxiti, su último rey, salió de Tula con los últimos restos de su pueblo para Yucatán y de allí pasó a Honduras en donde fundó el reino de Payaquí o Hueitlato de que Compal fue capital.

Este reino que ejercía señoríos sobre los pueblos del quitche alcanzó un alto grado de esplendor como la acreditan los monumentos de Compal que ya los españoles encontraron en ruinas. La Monarquía de Topotzín Aexiti, cayó y abandonando éste su suntuosa capital se volvió a Yucatán solo. Al extinguido reino de Hueytlato, sucedió el fraccionamiento del país.

Prosperó el quitche y dominó gran parte de lo que fue el reino de Guatemala, pero no alcanzó su dominación a las regiones que después fueron las provincias de Comayagua, Nicaragua y demás que tenían sus régulos o caciques independientes. Las naciones o tribus que poblaban Honduras y a la que no alcanzaron el poder de los reyes quitches eran varias: las de Copán, al occidente que hablaban la lengua apay, se hablaba también en ayajal, lacandón, verapaz y chiquimula, las de los cares y potones hacia el suroeste, las de Chorotega al sur de los chontales hacia el sureste las de los sicaques, layas taguacas hacia el centro, la población de Honduras era entonces según el cálculo del P. Las casas, de los millones de almas. Además de la lengua apay, se hablaba en esta región la ulva, la chontal, la pipil, la colo, la matema, la chorti, la mexicana y otras. Los indios adoraban al sol como los de México y el

Perú, hacían sacrificios humanos a Quetzalcoatl y a Itzquelle, tenían calendario para encontrar el tiempo y eran muy supersticiosos. El matrimonio estaba arreglado en sus leyes civiles y su legislación Penal era muy severa.

Se dedicaban a la agricultura, a la minería, al comercio y a la navegación. Conocían la escritura y escribían libros en hojas de Amatl. Tenían su derecho público y solían confederarse unos caciques con otros, cada vez que el caso lo requería, sus luchas entre sí habían de ser un valiosísimo auxilio para que les fuera a los españoles más fácil la tarea de someterlos.

Copán, ciudad abandonada siglos antes del descubrimiento de América, fue el centro de la cultura maya en Honduras y sus ruinas proclaman la grandeza de la misma. En efecto el imperio de los mayas, llegó a dominar las porciones septentrional y occidental del país. Los españoles encontraron diferentes tribus indias, algunas de ellas se hallaban en grado inferior de civilización. En 1524, Hernán Cortés envió a Cristóbal de Olid a la conquista de Honduras, pero Olid se rebeló contra Cortés y éste envió a Francisco de las Casas a castigarlo. Aunque de las Casas había sido hecho prisionero pudo dar muerte a Olid, Hernán Cortés sin noticias de lo que aconteció en Honduras, se puso al frente de una expedición que llegó a aquella tierra. Cortés fundó la Villa de la Natividad de nuestra Señora, cerca del actual Puerto Cortés, dejó instrucciones para la conquista del país y regresó a México en 1526. Los españoles no consiguieron vencer la tenaz resistencia de los indios hasta 1537, los indígenas en número 30,000 y acaudillados por el cacique Lempira, se defendieron con gran valor, pero muerto éste a traición quedó vencida finalmente la resistencia de los naturales.

La primera capital fue Comayagua, fundada en 1537 por Alonso de Cáceres, dos años después se agregó al territorio a la capitanía General de Guatemala y la colonización se intensificó con el descubrimiento de las

importantes minas de plata de Camayán en 1578. Se erigieron entonces nuevas ciudades. La colonia tuvo que rechazar los ataques de los piratas. En algunas irrupciones como las de los años 1703, 1719, 1730, los ingleses arrastraron consigo a partidas de indios mosquitos y xicaques, a los que utilizaron ampliamente en la lucha contra los españoles.

Honduras se adhirió a la declaración de independencia hecha por las provincias de América Central que formaban parte de la capitanía General de Guatemala, el quince de septiembre de 1821 y aunque se opuso los intentos de unirse al imperio mexicano de Iturbide, acabó por incorporarse a él. Disuelto éste, Honduras entró a formar parte de la federación de las Provincias Unidas del centro de América, constituida en 1823 y uno de los cuyos presidentes fue el ilustre prócer hondureño Francisco Morazán, elegido en 1830 para tan honrosa representación. La federación empezó a desintegrarse. Honduras se separó de ella en noviembre de 1838 y Francisco Ferrera fue elegido primer presidente de la nación, dos años más tarde en 1860 el aventurero William Walken que había sido derrotado en Nicaragua en 1857, desembarcó en las costas hondureñas pero fue hecho prisionero y fusilado.

Honduras sostuvo conflictos armados con Guatemala, El Salvador y Nicaragua, debido a rivalidades e intromisiones políticas y en el año de 1907 se concertó un tratado de paz entre todas las repúblicas centroamericanas que adoptaron el arbitraje para resolver de un modo amistoso sus disputas. Para ello, se fundó una Corte Centroamericana de justicia, que actuó hasta 1916. Durante los últimos años del siglo pasado y primeros lustros del actual, la agitación política y las querellas con sus vecinos perjudicaron mucho el desarrollo económico de Honduras. De 1933 a 1949 ejerció la presidencia Juan Manuel Gálvez que implantó reformas sociales médicas y económicas. Le siguió

en el cargo Julio Lozano Díaz, quien fue derrocado en el año 1956 y una junta militar se hizo cargo del gobierno.

En 1957 fue elegido presidente Ramón Villeda Morales, depuesto en 1963 por un golpe de estado. Asumió el gobierno el coronel Osvaldo López Arellano quien en 1963 fue designado presidente para un período de seis años por la Asamblea Nacional. Honduras pertenece a la Organización de Estados Centroamericanos creada en 1951 por la carta de San Salvador.

2.3 SISTEMATIZACION LEGISLATIVA DEL CODIGO DE HONDURAS

El código Penal de Honduras es tomado como modelo del código Español de 1922 y se refieren a lo siguiente:

TITULO PRIMERO.- DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O LA AGRAVAN.-----

TITULO SEGUNDO.- DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.-----

TITULO TERCERO.- DE LAS PENAS.-----

TITULO CUARTO.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-----

TITULO QUINTO.- DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.-----

TITULO SEXTO.- DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-----

El título Primero tiene los siguientes Capítulos: De los delitos y faltas (1). De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal (2). De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal (3). De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal (4).

El título Segundo abarca los siguientes capítulos: De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas (1) de las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

De las penas. Pertenece al **título Tercero**, que tiene los siguientes capítulos, de las penas en general (1). De la clasificación de las penas (2), de la duración y efecto de las penas (3). De la ampliación de las penas (4). De la ejecución de las penas y de su cumplimiento (5).

El título Cuarto.- no tiene capítulos.

Título Quinto.- De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo, tiene capítulo 1.- De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia, de las penas en que incurren los que durante su condena delinquen de nuevo, y la extinción de responsabilidad penal.

CAPITULO 3 TEORIA DE LA LEY PENAL

La única fuente productora del Derecho penal es la ley. Tomada ésta en su sentido formal y más solemne es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones.

CARACTERES DE LA LEY PENAL

Los caracteres de la Ley Penal son:

- a).- **SER EXCLUSIVA.** Puesto que solo la ley crea delitos y establece sanciones.
- b).- **SER OBLIGATORIA.** Ya que todos han de acatarla.
- c).- **SER INELUDIBLE.** Puesto que las leyes sólo se derogan por otras.
- d).- **SER IGUALITARIA.** Ya que las constituciones modernas proclaman que todos los individuos son iguales ante la ley. Esto no perjudica para la individualización. El derecho penal debe adaptarse a la conducta concreta de cada hombre.
- e).- **SER CONSTITUCIONAL.** Puesto que en algunos países como sucedió en Austria antes del cooperativismo de Dolfuss y en España antes del asalto falangista la ley inconstitucional excluye su aplicación o se invalida *erga omnes*.

La ley es la expresión del Derecho penal desde el punto de vista objetivo. Mientras el delito acarrea penas y éstas consistan a despecho de la propaganda científica en la infición de un mal, a necesidad de las leyes penales es evidente. La Ley penal es hoy por hoy el supuesto necesario de los delitos y de las sanciones. De la Ley penal surge pretensión punitiva del estado a reprimir

los actos catalogados en su texto como delitos, con la pena conminada y por eso la ley es a la vez fuente y medida del derecho de sancionar.

En consecuencia el Estado no puede castigar una conducta que no esté tipificada en las leyes ni imponer penas que no estén en ellas establecida para el correspondiente delito. El Código Penal es la Carta Magna del delincuente. Por tanto, la Ley penal es garantía de libertad para todos. Las leyes aseguran las pretensiones punitivas y reparatoras de la víctima puesto que en ellas se consagra la responsabilidad penal y civil que tienen origen en los hechos punibles.

3.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES REGULADORES DE LA REPRESION

3.1.1 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La garantía de legalidad, dicen los tratadistas, se conquistó por primera vez en Inglaterra con la Carta Magna expedida por Juan Sin Tierra en 1215, en donde se prohibió la imposición de penas sin previo juicio legal. Mucho tiempo después, Cesar Bonnesana Marqués de Beccaria escribió que sólo las leyes pueden decretar las penas para los delitos y éstos deben ser establecidos por el legislador.

A pesar de ello fue en la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", a raíz de la Revolución Francesa donde quedó definitivamente plasmado el principio de legalidad aludido, estableciéndose que nadie debía ser castigado sino a virtud de una ley anterior al delito la cual se aplicaría según el procedimiento legal, nadie puede ser acusado arrestado ni preso sino en los casos previstos por las leyes. Desde entonces estos principios han sido universalmente aceptados. El derecho a castigar del Estado encuéntrase pues limitado por la ley penal fuente única del Derecho represivo verdadera garantía para el delincuente, quien no puede verse sancionado por actos que la ley de

manera expresa no haya previsto como delictuoso. Lo anterior se expresa en la máxima "NULAUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE", contemplada por los aforismos NEMO INDEX SINE LEGE NEO DAMMNETR NISE PER LEGALE IUDICIUM.

El principio de legalidad en el Código Hondureño se puede ver también en sus preceptos con numerales 20 y 54 los cuales el 1^{ero}. dice: "No se castigará ningún delito con penas que no se hallen establecidas por la ley anterior a su perpetración" y el 2^{do}. dice: "a los autores de 1 delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta se halle señalada por la ley".*(1)

Siempre que la ley señale generalmente la pena de 1 delito se entenderá que la impone el delito consumado.

3.1.2 EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

Se refiere que para que una conducta sea castigada debe estar previamente contemplada en la ley por lo que se dice que parte del principio de legalidad.

Estos principios se contemplan en el código Penal de Honduras en su precepto con numeral veinte que establece: "No se castigará ningún delito con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración". En nuestro Código Penal vigente estatal se contempla en su artículo cinco: cuando la nueva ley deje de considerar una determinada conducta o hecho como delictuoso se ordenará la absoluta libertad de los procesados o sentenciados cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia pronunciada.

3.1.3 LA ANALOGIA

Consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley y

*(1) Código de Honduras, Pág. 137.

argumentando con el espíritu latente de ésta, a base de la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido o enunciado en su texto y en los casos mas extremos acudiendo a los fundamentos del orden jurídico tomados en conjunto.

Mediante el procedimiento analógico se trata de determinar una voluntad no existente en las leyes que el propio legislador hubiese manifestado si hubiera podido tener en cuenta la situación que el juez debe juzgar. La analogía va siempre con una extensión de la ley pero ella se distingue de la interpretación porque en ésta, aunque el intérprete se sirva del elemento sistemático, el caso está previsto por los legisladores incluso con palabras inadecuadas mientras que en la aplicación analógica no había sido contemplada aquella hipótesis por la ley. Por eso no debe hablarse de interpretación analógica o mejor dicho esta es cosa distinta de la analogía porque la interpretación es el descubrimiento de la voluntad de la ley en sus propios textos, en tanto que con la analogía no se interpreta una disposición legal que en absoluto falta así no, por el contrario se aplica al caso concreto una regla que disciplina un caso semejante. En la interpretación extensiva falta la expresión literal pero no la voluntad de la ley y en la analogía falta también la voluntad de ésta.

Nuestra Carta Fundamental prohíbe de manera terminante la aplicación analógica pues al ser efectuada por el juez equivaldría a la integración misma de la ley y tal tarea solo corresponde al legislador. Lo anterior se contempla en el artículo 14 de la Carta Magna, no se menciona en el Código Hondureño. ^{*(2)}

3.2 LA RETROACTIVIDAD

Según el lenguaje ordinario una ley es retroactiva si obra sobre el pasado cuando actúa sobre situaciones anteriores a la iniciación de su vigencia. Nuestra

^{*(2)} *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 13.*

Constitución Federal en el artículo 14 establece de manera terminante que: ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna el mismo ordenamiento consagra la garantía de legalidad al disponer que nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*⁽³⁾

De lo anterior se desprende que cuando se cause perjuicio a alguna persona no pueden retrotraerse los efectos de la ley pero nada se opone, constitucionalmente hablando, a la aplicación retroactiva de un precepto si dicha aplicación beneficia lo que la constitución prohíbe es la retroactividad perjudicial. Este principio lo contempla el Código Penal Hondureño en su artículo veintiuno que a la letra dice: "Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena."*⁽⁴⁾

3.3 JUDICIALIDAD Y GARANTIAS PROCESALES

Vuelve a surgir en las magnificencias del proceso penal antiguo después de depurarlas y adaptarlas a las transformaciones del Derecho. Se inspira en las ideas democráticas que sustituyen el concepto del derecho divino de los reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el edicto de mayo ocho de mil setecientos setenta y siete, emitido en Francia que modificó la Ordenanza Criminal de mil seiscientos setenta y suprimió el tormento.

Se estableció la obligación para los jueces de motivar sus sentencias y expresar los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido en cuenta para valorar las pruebas. La Asamblea Constituyente surgida de la Revolución Francesa

*⁽³⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 13.

*⁽⁴⁾ Código Penal Hondureño, Pág. 153.

marcó en 1791 nueva orientación al proceso penal reconociendo al inculpado una serie de garantías como son: En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz (artículo 129) se establece que el inculpado podrá nombrar defensor desde el primer momento, o sea desde que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, aunque su intervención es limitada.*⁽⁵⁾ 2.- Publicidad y Oralidad limitada en los actos procesales.

La publicidad podría suprimirse cuando se juzgaba peligrosa pero el acusado gozaba de la garantía de que durante la instrucción el juez estuviera asistido por dos adjuntos legados nombrados por la municipalidad o la comunidad de habitantes.

En la época actual casi en todos los países el proceso penal goza de publicidad y oralidad ilimitadas. 3.- Nombramiento del defensor por el juez en defecto del acusado. 4.- Detención precautoria del inculpado solo cuando el delito atribuido merezca pena corporal. Esto significa que si alguien comete un delito que se sanciona con multa o pena alternativa, ya no se le detenía. 5.- El juicio era por jurados y aquí se consagra lo mencionado por Nuestra Carta Magna en sus artículos 13, 19 y 20, requisitos que se deben llenar en todo proceso criminal, prohibiéndose en el primer artículo citado los tribunales especiales, ya que en la antigüedad existían tribunales para cada clase y para evitar el abuso como la monarquía absoluta surgiendo con la declaración de los derechos del hombre y ciudadano las garantías individuales.

3.4 PRINCIPIO DE HUMANIDAD

Surge con Beccaria el cuál menciona que las penas mínimas no deben ser infamantes y nace con el sistema penal científico y propio independiente de la justicia divina y fundado en la utilidad y el interés general en consorcio con la

*⁽⁵⁾ *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, Pág. 340.*

ley.*⁽⁶⁾

El objeto de los castigos no es otro que el de impedir al delincuente que vuelva a dañar a la sociedad y el de apartar a sus conciudadanos del deseo de cometer semejantes delitos, es mejor prevenir los delitos que castigarlos, este es el fin de toda buena legislación. A la excesiva crueldad que había en esa época. Un movimiento humanizador de pena y en general de los sistemas penales dicha tendencia humanitaria de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII propugnado además del Marqués de Beccaria, Montesquieu, D'Alembert, Voltaire y Rousseau.

Su libro de Beccaria titulado *Delle Delitti e Delle Pene* se une la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes, se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

3.5 OTROS PRINCIPIOS

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD INDUBIO PRO REO.- La duda beneficia al reo.

Se refiere a un conjunto de fundamentos de la reprochabilidad de la ley de una persona, ésta solo es reprochable a una persona imputable no a la que

*⁽⁶⁾ *Delle Delitti e Delle Pene*, Marqués de Beccaria, Pág. 84.

no lo es, pero siempre tomándose en cuenta el principio jurídico antes citado, todo en favor del reo.

CAPITULO 4 APLICACION DE LA LEY PENAL

Dentro de la teoría de la Ley Penal, merece especial atención, el problema de los ámbitos de validez, comprendido en varios aspectos a saber, la validez de la ley penal en cuanto a la materia, en relación con el espacio, en el tiempo y con respecto a las personas.

VALIDEZ MATERIAL DE LA LEY PENAL

En la República Mexicana en función del sistema federal existen delitos que afectan esta materia, otros se contraen a la reservada a los estados miembros.

La Constitución tiene rango de ordenamiento fundamental en la vida del Estado por ser expresión de la soberanía del pueblo. Nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124 que todas aquéllas funciones o actividades por ella misma no conferidas en forma expresa a los poderes federales se entienden reservadas a los estados miembros.^{*(7)} El precepto hace el reparto de competencias entre los dos órdenes legislativos común y federal, éste es de excepción mientras aquél lo rige todo y de ahí su denominación de orden común.

Existe por lo tanto una dualidad de competencias, lo ordinario o común y la excepcional o federal. Los poderes federales son mandatarios con facultades limitadas y expresas de que enumeradamente están dotados, cualquier ejercicio de facultades no conferidas de modo expreso entraña un exceso en el mandato y por ende un acto nulo.

EN CUANTO AL ESPACIO

Como la ley es la expresión de la soberanía del Estado, indudablemente

^{*(7)} *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 124.*

ella misma debe determinar su propia esfera imperativa, la función represiva del estado se lleva a cabo dentro de un territorio y en esa forma los límites de éste son también los del imperio de sus reglas jurídicas.

En nuestro Código Penal estatal, se fundamenta en el art. 1 y 2 que dicen: 1.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado, que sean de la competencia de sus tribunales, o respecto de aquéllos ejecutados fuera de la entidad, cuando causen efectos dentro de su territorio, y en su artículo 2.- Se aplicará también a los delitos permanentes y a los continuados, que se sigan cometiendo en el territorio del Estado. ^{*(8)}

Y en el Código Penal de Honduras en el artículo 6 que a la letra dice: "no quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales. ^{*(9)}

4.1 EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En la antigüedad constituyó una preocupación constante la reglamentación de la ley penal en el espacio con miras, no sólo a la defensa de un estado sino de varios, en los tiempos modernos con la facilidad de comunicaciones el problema se ha agudizado, de esa necesidad ha surgido el Derecho Penal Internacional, el cual se define por Luis Jiménez Asúa como el conjunto de reglas de Derecho nacional sobre la aplicación de la Ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre sí los Estados. El derecho Internacional se integra por principios del más elevado valor normativo con la finalidad de dar solución pacífica a los problemas entre los estados. ^{*(10)}

^{*(8)} Código Penal para el Estado de Veracruz, Págs. 11 y 12.

^{*(9)} Código Penal de Honduras, Pág. 254.

^{*(10)} La Ley y el Delito, Luis Jiménez de Asúa, Pág. 45.

PRINCIPIOS TERRITORIAL, PERSONAL, REAL Y UNIVERSAL

Para resolver los problemas sobre aplicabilidad de las leyes penales, se invocan diversos principios, uno de ellos es el llamado territorial, según el cual, una ley debe acatarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse, de acuerdo con el principio personal es aplicable la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de la perpetración del delito, el principio real atiende a los intereses jurídicamente tutelados y por ellos es aplicable para la protección el principio universal todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o extraño en tanto estuviera a su alcance el delincuente. Dichos principios son verdades o fundamentos de razón de donde se hacen derivar las conclusiones o segundas proposiciones de una ciencia o de una técnica, no puede haber verdades contradictorias, frente al principio que afirma que las leyes de un Estado solo puede tener efectos en su propio territorio es ilógico admitir cualquier fórmula de lo contrario.

Si la verdad es una, habrá que pensar bien los motivos y las razones antes de aceptar un principio, pero aceptado o establecido hay que reconocer que sólo puede ser uno en una misma cuestión. La Ley mexicana se acoge a diversos principios, pero en términos generales sigue el de territorialidad.

EL TERRITORIO DEL ESTADO

Etimológicamente la palabra territorio significa algo relativo a la tierra, tratándose del Estado su territorio no está formado únicamente por el suelo sino también por el subsuelo, la atmósfera, una faja del mar a lo largo de las costas y la plataforma continental. Se llama territorio del Estado todo el espacio sobre el

cuál éste ejerce normalmente su poder, es el campo de imperio del poder del Estado.

Conforme al artículo 42 de nuestra Constitución, el territorio de la República comprende el de las integrantes de la federación y además el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico, la plataforma continental y los zócalos submarinos, de las islas, cayos y arrecifes, el agua de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que especifica el propio Derecho Internacional. ^{*(11)}

4.1.1 LEY Y SENTENCIAS EXTRANJERAS

Este título podemos ver en los artículos 6 y 21 del Código Penal de Honduras que dicen:

Artículo 6.- No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales. ^{*(12)}

Artículo 21.- Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena. ^{*(13)}

En el Código Penal de nuestro Estado se fundamenta en el artículo 7 que dice: "Para los delitos previstos en leyes penales especiales, se aplicarán las disposiciones de la parte general de este Código en lo no previsto por aquéllas". ^{*(14)}

Lo anteriormente señalado lo contempla nuestra carta Magna en su artículo 14 en lo referente a que ninguna ley dará efecto retroactivo en perjuicio

^{*(11)} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 43.

^{*(12)}^{*(13)} Código Penal de Honduras, Pág. 271.

^{*(14)} Código Penal para el Estado de Veracruz, Pág. 13.

de persona alguna.*⁽¹⁵⁾

4.1.2 EXTRADICION

Las urgencias de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito, ha hecho brotar la institución llamada extradición indudablemente el responsable de un comportamiento delictuosos debe ser juzgado y sancionado en la plaza en donde ejecutó el acto típico violatorio de los intereses tutelados por el Derecho, ahí es el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde por lo regular existen las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo.

Jiménez de Asúa escribe: " La extradición es la entrega del acusado o del condenado para juzgarlo o ejecutar la pena mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquél país en que buscó refugio."*⁽¹⁶⁾ La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país lo reclama por razón del delito, para que sea juzgado y si ya fue condenado para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta.

Cuello Calón justifica esta institución para su necesidad para la realización de la defensa social contra la delincuencia, mientras que Garraud sólo ve en ella la reciprocidad entre los Estados. Los tratados de extradición son meros convenios mediante los cuales los Estados se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de algunas formalidades. Los autores distinguen dos tipos de extradiciones: activa y pasiva. La primera es la solicitud de un Estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente, la pasiva consiste en la entrega que hace del delincuente el Estado requerido, o sea el acto por el cual un país obsequia la

*⁽¹⁵⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 13.

*⁽¹⁶⁾ Tratados de Derecho Penal, Luis Jiménez de Asúa, Pág. 38.

petición del Estado requirente. Se habla de extradición voluntaria si el delincuente se pone a disposición sin formalidad del país en donde infringió la Ley.

Es espontánea cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquirió. La extradición de tránsito consiste en el permiso dado por un Estado para que pase por un territorio el delincuente a fin de ser enviado a otro país.

Conforme al artículo 15 de nuestra Carta Fundamental, no es posible la extradición de reos políticos ni de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde delinquieron la condición de esclavos. En el Derecho Internacional, cuando se trata de un atentado contra un Jefe de Estado y hasta de sus familiares más próximos se concede la extradición. En consecuencia para que proceda la entrega de un delincuente se considera como delito de orden común, este principio se conoce como Cláusula del Atentado y se inserta en los Tratados Internacionales a fin de quien atenta contra un Jefe de Estado y sus familiares pueda ser extraditado.*⁽¹⁷⁾

Ciñéndose a lo ordenado por la Constitución General, nuestra República ha celebrado tratados de extradición con muchos países europeos y con casi todos los de América. En estos tratados se establecen los requisitos para la procedencia de la extradición que son generalmente los siguientes:

- 1.- Que se trate de delitos del orden común en sentido amplio (cabén también los federales).
- 2.- Que sean punibles en ambos Estados.
- 3.- Que tengan señalada una pena mayor de un año.
- 4.- Que se persigan de oficio (se excluyen los perseguibles por querrela de parte).

*⁽¹⁷⁾ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 13.*

- 5.- Que no haya prescrito la acción para perseguirlos.
- 6.- Que los delincuentes no hayan tenido la condición de esclavos.
- 7.- Que no se trate de nacionales, ni de naturalizados después de dos años de haber recibido la carta de naturalización.
- 8.- Que no sean delincuentes políticos.

EXTRADICION INTER REGIONAL

Aún cuando los Estados de la República de conformidad con el sistema federal son autónomos en su régimen interior se hallan sometidos a la Constitución General por razón del pacto federal por lo tanto los Códigos locales deben sujetarse a los lineamientos de la Carta Magna la cual dispone que cada una de las Entidades Federativas se encuentra obligada a entregar sin demora los criminales de otros Estados a las autoridades que los reclamen. Y según el artículo 119 Constitucional el auto del juez que mande cumplir con la requisitoria de extradición será bastante para motivar hasta por un mes la detención del sujeto a quien se refiera la petición, si se tratare de extradición entre los estados miembros y por dos meses cuando fuere internacional.*⁽¹⁸⁾

EXPULSION

"En ejercicio de su soberanía, los países están facultados para expulsar de su territorio al extranjero cuando lo juzguen conveniente; sin necesidad de juicio previo. Así lo establece la Carta Magna en el artículo 33". Contra la resolución del Presidente de la República ordenando la expulsión no procede el amparo.*⁽¹⁹⁾

*⁽¹⁸⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 110.

*⁽¹⁹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Págs. 39 y 40.

4.2 APLICACION DE LA LEY EN CUANTO AL TIEMPO

Racionalmente las normas jurídicas deben obligar a partir del momento de la iniciación de su vigencia, resultaría inequitativo que el Estado exigiera el cumplimiento de disposiciones no nacidas propiamente. Por ello la ley se da a conocer a los individuos que deben cumplirla. Generalmente el comienzo de la vigencia de las Leyes es a partir del acto material de su publicación otorgándose un tiempo necesario para ser conocidas. El artículo 4 del Código Civil de 1928, establece que la propia ley puede fijar la fecha de iniciación de su obligatoriedad si su publicación es anterior.

El artículo 3.- preceptúa que a falta de declaración expresa la nueva ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial si se trata del lugar en donde dicho periódico se edita y un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad, según la distancia del lugar de la publicación con el de su aplicación: Conforme a los artículos 9 y 10 sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare o contenga disposiciones incompatibles con la anterior y contra su observancia, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

En el Código Penal Estatal se funda en los artículos 3, 4 y 5 que a la letra dicen:

Artículo 3.- En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Los delitos se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión. ^{*(20)}

Artículo 4.- Cuando entre la comisión del delito la sentencia que deba pronunciarse, se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción

^{*(20)} Código Penal para el Estado de Veracruz, Págs. 12 y 13.

establecida en la ley vigente a cometerse el delito, se aplicará la nueva ley.*⁽²¹⁾

Cuando pronunciada una sentencia que se hubiese impuesto una sanción privativa de libertad, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el sancionado lo pidiere, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la fijada en la ley anterior y el que señala la ley posterior.

Artículo 5.- Cuando la nueva ley deje de considerar una determinada conducta o hecho como delictuoso, se ordenará la absoluta libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia pronunciada.*⁽²²⁾

Y en el Código Penal de Honduras se fundamenta en los artículos 20, 21, 54, 55, 89 y 110 que dicen:

Artículo 20.- No se castigará ningún delito con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración.*⁽²³⁾

Artículo 21.- Las leyes penales tiene efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.*⁽²⁴⁾

Artículo 54.-A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Artículo 55.- En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto cometer el culpable, se observarán las reglas siguientes.

1) si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la

*⁽²¹⁾ *⁽²²⁾ *Código Penal para el Estado de Veracruz, Págs. 12 y 13.*

*⁽²³⁾ *Código Penal de Honduras, Pág. 302.*

*⁽²⁴⁾ *Código Penal de Honduras, Pág. 315.*

correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, en su término máximo, la pena correspondiente al segundo;

2) si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, también en su término máximo la pena correspondiente al primero;

3) lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyen, además, tentativa o delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado en su término máximo.

Artículo 89.- Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los sancionados entre sí y con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Artículo 110.- Los que cometieren algún delito o falta después de haber sido condenados por sentencia firme, no empezada a cumplir, o durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción a las reglas siguientes:

1).- Se impondrá en su término máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito o falta;

2).- Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables a este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 75 de este Código.

4.2.1 APLICACION DE LA LEY EN CUANTO A LAS PERSONAS

Esta aplicación está fundamentada en el artículo 6 del Código Penal de nuestro estado que dice: Las disposiciones de la Ley penal obligan a todos, sean nacionales o extranjeros, con las excepciones que establezcan las leyes.

Y por lo que hace al Código Penal de Honduras, no se especifica claramente este principio.

LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA PENAL

Según el lenguaje ordinario una ley es retroactiva si obra sobre el pasado, cuando actúa sobre situaciones anteriores a la iniciación de su vigencia. Nuestra Constitución Federal en el artículo 14 establece de manera terminante que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, el mismo ordenamiento consagra la garantía de legalidad al disponer que nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Del análisis de lo anterior se desprende que cuando se cause perjuicio a alguna persona, no pueden retrotraerse los efectos de la ley, pero nada se opone constitucionalmente hablando la aplicación retroactiva si dicha aplicación beneficia, lo que la Constitución prohíbe es la retroactividad perjudicial.^{*(25)}

Lo anterior en el Código Penal Hondureño se contempla en el artículo 21 donde se menciona que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquéllas hubieran recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.^{*(26)}

^{*(25)} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 13.

^{*(26)} Código Penal de Honduras, Pág. 56.

LA RETROACTIVIDAD EN LEYES EXCEPCIONALES

Especial interés reviste indagar si el principio de retroactividad opera en los casos de penas impuestas mediante la aplicación de leyes excepcionales dictadas en virtud de situaciones especiales de emergencia nacional, o por estar en guerra el país, una vez terminada la temporalidad de las mismas por desaparición de las causas que las originaron. Pero la solución se localiza en la aplicación retroactiva de la ley permanente atento al mandato del artículo 14 Constitucional por ser más beneficiosa al acusado.

AMBITO DE VALIDEZ PERSONAL DE LA LEY PENAL

El principio de la igualdad de los hombres ante la ley es de aplicación relativamente reciente a pesar de su igualdad natural las legislaciones los han considerado de manera desigual. Antiguamente los nobles y los poderosos eran juzgados por leyes incomparablemente más benignas que las aplicables a los plebeyos y a los humildes. Esto sin remontarlos a la época de la esclavitud Institucional, en donde el esclavo no era considerado siquiera como persona. A fines del siglo XVIII al difundir la revolución francesa por todas partes las ideas de libertad y fraternidad humanas consagró el principio de la igualdad de los hombres ante la ley. En el artículo I de la Declaración de los Derechos del Hombre quedó establecido: "La Ley debe ser la misma para todos así cuando protege como cuando castiga." Nuestra Constitución en los artículos 1, 12, 14, consagra la igualdad, la libertad para todos.

INMUNIDAD O FUERO, SU CONCEPTO Y LA RAZON DE SU EXISTENCIA

Felipe Tena Ramírez considera la inmunidad un privilegio del funcionario, consistente en dejarlo exento de la jurisdicción ordinaria, por eso dicho privilegio

recibe el nombre de fuero, evocando aquéllos antiguos derechos que tenían ciertas personas, para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. El fuero no existe en materia civil y sólo se da para preservar al funcionario contra la autoridad por los delitos y faltas que se le atribuyan. La inmunidad deja a la persona exenta de castigo por los delitos y faltas que realice el fuero, sólo tiene la virtud de preservar al sujeto, de ser enjuiciado por los tribunales ordinarios o de que éstos únicamente puedan juzgarlo si se llenan ciertos requisitos. *(27)

FUERO EN EL DERECHO MEXICANO

El artículo 13 de nuestra Carta Fundamental, preceptúa; "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero". El artículo 28 del Código Penal preceptúa, son responsables de los delitos, "I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos. II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos. III.- Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie en su ejecución y IV.- Los que en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes una vez que estos efectuaron su acción delictuosa." *(28) *(29)

De lo anterior se deduce que existe igualdad para todos estableciéndose solamente algunas excepciones en la misma Constitución para quienes ocupan determinados cargos públicos, a fin de hacer posible el desempeño de sus funciones sin peligro de ser enjuiciados como resultado de acusaciones que en muchos casos serían infundadas y solo servirían como medio político de ataque.

* (27) *Derecho Penal Mexicano, Francisco Pavón Vasconcelos, Pág. 79.*

* (28) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 13.*

* (29) *Código Penal para el Estado de Veracruz, Págs. 20 y 21.*

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la Constitución Federal reglamenta lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. La Ley Suprema enumera a los que gozan de fuero.

LA INMUNIDAD DIPLOMATICA

La inmunidad penal de los diplomáticos ha sido celosamente guardada. En la doctrina se fundamenta en la necesidad de que los representantes de países extranjeros puedan ejercer sus funciones con la mayor libertad, de lo contrario, sus actividades se verían frecuentemente interrumpidas o afectadas por acusaciones penales a veces tendenciosas, que entrañarían graves perjuicios a las relaciones internacionales, ésta es la verdadera razón de la prerrogativa y no exclusivamente la cortesía o la reciprocidad. La inmunidad en estricto rigor sólo protege a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Jefes de Misiones Extranjeras, pero la costumbre internacional ha extendido en la práctica esta prerrogativa no sólo a los familiares del representante extranjero sino también a los Secretarios agregados o Consejeros y de hecho, hasta los empleados cuando no pertenecen al Estado en donde tiene lugar la representación.

Cuando un funcionario de los mencionados comete un delito, si bien es inmune al Derecho Penal nuestro, se debe solicitar al Estado que lo designó que sea retirado de inmediato y puede llegarse hasta el extremo de aplicarse la expulsión. El artículo 148 del Código Penal del Distrito Federal en materia común y para toda la República en la federal, tipifica como delito la violación de la inmunidad diplomática.

4.3 INTERPRETACION DE LA LEY PENAL

La interpretación de la ley según diversos criterios, acostumbra dividirse por los sujetos que la realizan, es decir, según su origen, se habla de interpretación privada o doctrinal, judicial o jurisdiccional y auténtica o legislativa. Por los medios o métodos empleados se le clasifica en gramatical y lógica o teleológica en cuanto al resultado se divide en declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva. Por su origen o por los sujetos que la realizan. La interpretación puede ser privada o doctrinal, judicial o jurisdiccional y auténtica y legislativa.

a).- **Privada o doctrinal** es la interpretación que de las leyes efectúan los particulares, de ahí su nombre de privada. Se le denomina doctrinal cuando es hecha por los estudiosos del derecho, por los doctos en la materia, ya sea mediante tratados, artículos en revistas y periódicos o en la cátedra. Esta forma de interpretación es de gran utilidad regularmente sirve de guía a los juzgadores para normar su criterio, máxime cuando proviene de personal cuyos razonamientos poseen capacidad de convencimiento.

b).- **Judicial o jurisdiccional.**- La efectúan los jueces y tribunales en su diaria tarea de impartir justicia. Para lograrla generalmente toman en cuenta la interpretación legislativa, si existe, y la doctrinal si la hay, así como el propio criterio dando como resultado una interpretación **sui generis**.

c).- **Auténtica o legislativa.**- La emite el propio legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta. Puede ser contextual o posterior, según se haga en el mismo texto legal o en otro expedido después, es decir a veces formula normas aclaratorias de otras en el mismo cuerpo legal, o bien en una ley diferente alusiva a la que se pretende desentrañar.

La interpretación del presente Código Punitivo se realizó de manera privada o doctrinal.

Por los métodos o medios empleados, la interpretación puede ser gramatical, lógica y teleológica.

Gramatical.- consiste en atender exclusivamente el estricto significado de las palabras empleadas por el legislador al expedir el texto legal.

Lógica.- correctamente debe denominarse teleológica y tiene por objeto determinar el verdadero sentido de la ley mediante el análisis del texto legal por el estudio de la exposición de motivos y de las actas de los trabajos preparatorios. Procura descubrir la atmósfera de donde nació la ley a la vida jurídica para desentrañar el fin que persigue, el fin perseguido es una ley y dar su justo sentido de las palabras empleadas en ella, se ha recomendado siempre el método histórico que consiste en ponerse en las mismas condiciones en que se produjo la disposición a fin de advertir la necesidad que provocó su expedición, el mal que trató de remediarse, el hecho social que quiso impulsar a mantener o prevenir, el interés que debió acogerse justificadamente, las leyes o doctrinas que sirvieron de modelos o de inspiración y aún el sentido usual que tenían las palabras o frases empleadas.

Para esta interpretación finalista o teleológica deben tenerse presentes los factores sociológicos, éticos, políticos e históricos, en consonancia con el Derecho comparado.

Por sus resultados.- La interpretación puede ser **declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva.**

a).- **La declarativa.**- es, a juicio del intérprete, las palabras usadas en el texto significan exactamente lo que su entendimiento idiomático o sea cuando descubre que la ley dice precisamente lo mismo que expresan las palabras empleadas. "Es **declarativa** cuando solo expresa el significado estricto de la disposición" según **Villalobos**, y **Porte Petit** afirma, "la interpretación es

declarativa estricta hasta cuando se establece la conformidad con la letra de la ley con la voluntad de ésta".*(30) *(31)

Extensiva.- es si el intérprete concluye que las palabras empleadas en el precepto expresa menos que la voluntad de la ley, el intérprete descubre que es más amplio el ámbito de la disposición. En la interpretación extensiva se amplía el significado estricto de las palabras empleadas para lograr que coincida con lo que quiso expresar en ella, no se pretende ir más allá de la voluntad de la ley sino descubrirla a pesar de que en el sentido estricto las palabras dicen menos de lo que se pretendió expresar con ellas, es extensiva cuando comprende por referirse al espíritu de la ley y no sólo a su forma literal, casos, circunstancias, elementos o condiciones que en un rigor gramatical pudiera creerse que no están expresados en el precepto.

Restrictiva.- Cuando según el intérprete las palabras en la ley expresan más de lo que significan.

Progresiva.- Atiende a elementos cambiantes de cultura, de costumbres y de medio social, comprendidos en la ley o supuestos por ella y evoluciona de acuerdo con sus factores aún cuando la redacción del precepto permanezca inalterada.

4.3.1 LA INTERPRETACION EN MATERIA PENAL

Uno de los juicios más erróneos entre abogados consiste en creer que la ley penal no se interpreta. Interpretar una ley es entenderla, precisar su contenido; desentrañar su sentido. En las leyes penales como en otras, puede ocurrir que el texto no se encuentre expresado con claridad, entonces será preciso delimitar, esto es, determinar sus alcances. Aún siendo clara la ley, es de

*(30) *Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos, Pág. 62.*

*(31) *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Forte Petit, Pág. 107.*

primer orden entender su contenido para adecuar a ella el caso concreto.

Y respecto a lo anterior hay que mencionar que la interpretación de este Código Punitivo se efectuó en forma privada o doctrinal.

4.3.2 CONCURSO APARENTE DE LEYES

Se refiere a las reglas que resuelven las relaciones interferentes entre las diversas disposiciones penales, coordinándolas según su rango, de modo que la aplicabilidad de unas se condicione a la aplicabilidad o no aplicabilidad de otras, a esto se denomina **conflicto aparente de disposiciones penales**. Se diferencia del concurso ideal de delitos, con el que a menudo se le ha confundido porque en éste haya realmente encuadramiento múltiple y en el concurso aparente de leyes sólo se trata de decidir la subsunción. **Beling** ha dicho que este conflicto es de previa resolución para el concurso ideal. ^{*(32)}

Se fundamenta en el artículo 8 del Código Penal de Nuestro Estado y dice: "La concurrencia entre una norma general y otra especial y la que exista entre una prevención de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolverá por aplicación del mandamiento especial y la norma de mayor alcance, respectivamente". ^{*(33)}

PRINCIPIOS PARA RESOLUCION DE APARENTE CONFLICTO

No todos los autores están de acuerdo en recibir todos los principios, ni en adoptar el criterio de los efectos que producen. **Beling** parte de las relaciones lógicas entre tipos y las reduce a éstas:

1.- **Exclusividad.**- que encierra contradicción e independencia y conduce a la alternatividad de las leyes penales.

2.- **Especialidad.**- que supone un subconcepto comprendido en otro,

^{*(32)} *Derecho Penal Mexicano, Beling, Pág. 111.*

^{*(33)} *Código Penal para el Estado de Veracruz, Págs. 13 y 14.*

encina-árbol y que conduce a la subsidiaria de la amenaza correspondiente al tipo principal o supertipo, y ella será aplicable cuando el subtipo con su amenaza no lo sea y;

3.- Neutralidad.- La afirmación de un tipo no importa, ni la afirmación ni la negación de otro. La acumulación parece posible, pero la niega el derecho positivo, puede ser concurso ideal o de leyes. Sólo una amenaza es aplicable, es decir, está negativamente condicionada por la primera. En última se trata de un proceso de subsidiaridad, que sería mejor llamar consunción.

Roberto Von Hippel simplifica los términos y limita los casos a la especialidad y subsidiaridad. Por su parte, **Edmundo Mezger** reduce el problema a dos situaciones:

1.- Cuando la procedencia de una ley frente a la otra descansa en fundamentos lógicos hay especialidad, que por razones lógicas excluye a la general y

2.- Cuando la procedencia resulta de la relación valorativa, hay consunción, una ley conforme a su propio sentido incluye ya en sí el desvalor delictivo de la otra.

Los criterios para resolver el aparente concurso de éstas son: **alternatividad** así denominada por **Binding** y que **Grispigni** estudia bajo el extenso epígrafe aparente concurso de disposiciones penales; respecto a un hecho único, especialidad que **Binding** no distingue de la subsidiaridad considerando esos casos como subespecies de ésta, subsidiaridad y consunción.

ALTERNATIVIDAD

Binding trata ésta como el contenido de las leyes penales puede, ser idéntico en todo esto muy raramente o en parte, sin que en este último caso, una de las dos leyes deba comportarse como regla y la otra como excepción. En caso de identidad parcial los tipos están en la relación de dos círculos secantes, para cuya superficie de contacto existan varias leyes que conminan con una pena, es decir, que haya alternatividad cuando dos tipos de delitos se comportan como dos círculos secantes, es decir cuando dos tipos de delito que tutelan un bien jurídico se excluyan entre sí, en cuanto exigen caracteres contradictorios. Según **Honing** habrá alternatividad cuando dos disposiciones se comportan, respecto a la tutela de un mismo bien, como medios diversos para un mismo fin, en tal caso a la diversidad de los medios correspondería la inconciabilidad de aplicación de uno de los dos tipos. ^{*(34)}

ESPECIALIDAD

Ésta consiste en que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la ley o la disposición especial será la aplicable.

SUBSIDIARIDAD

Consiste en que cuando una ley o disposición legal tiene carácter subsidiario respecto de otra, la aplicabilidad de ésta excluye la aplicación de aquélla, una ley tiene carácter subsidiario respecto a otra principal, cuando ambas describen grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria por ser menos grave que el descrito por la principal, queda absorbido por ésta. Las más importantes disposiciones subsidiarias son las referentes a la tentativa, que solo

^{*(34)} *Derecho Penal Mexicano, Pavón Vasconcelos, Pág. 91.*

es punible como tal manifestación del delito cuando éste no se ha consumado, y a la complicidad, puesto que sólo es punible por este título, el sujeto que no perpetra actos de autoridad.

CONSUNCIÓN

Cuando el hecho previsto por una ley o por una disposición legal está comprendido en el tiempo descrito en otra, puesto que ésta es de más amplio alcance, se aplica con exclusión de la primera. La mayor amplitud de la ley o de la disposición legal deriva del bien jurídico tutelado que comprende también el tutelado por la otra ley o de la naturaleza de los medios adoptados o de los efectos producidos, o bien de aquélla que asuma como elemento constitutivo o circunstancia calificativa el hecho previsto por la otra ley. Los autores diferencian dos especies de conjunción, el delito progresivo, el complejo.

El delito progresivo se da cuando el agente pasa de una conducta inicial que realiza un tipo de delito más grave, en el que se incluyen los elementos constitutivos del delito más leve. Verbigracia, el que perpetra unas lesiones que después causan homicidio. Los delitos complejos o compuestos se llevan a cabo cuando dos o más tipos previstos por otras disposiciones legales, se conjuntan como elementos constitutivos de otro, cuando un tipo se califica por una circunstancia agravante. Lo que antecede en el Código Penal Hondureño lo vemos en los siguientes artículos:

Artículo 57.- de dicho ordenamiento donde señala que: "a los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado." ^{*(35)}

Artículo 59.- "a los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en dos grados a la señalada por la ley para el

^{*(35)} Código Penal Hondureño, Pág. 209.

delito consumado".*(36)

Artículo 62.- "a los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley para la tentativa de delito ejemplos de subsidiaridad. *(37)

*(36) *Código Penal Hondureño, Pág. 95.*

*(37) *Código Penal Hondureño, Pág. 127.*

por el resultado antijurídico. El pitaneo juzgaba a las cosas, árboles, piedras, etc. **Esquines** decía, "arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió".*(40) **Platón** en las Leyes afirma lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de Dios. En la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en defensa de las bestias. Es que la valoración jurídica no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso producido por otra parte, razones de orden religiosos hicieron pensar que las bestias podrían ser capaces de intención. Refiriéndonos ya a las personas vemos también como la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo.

Hasta las proximidades del siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fue entonces la hechicera el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró y por ello infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera sus excentricidades contrarias a la valoración de la época. Ello prueba que el delito fue siempre lo antijurídico y por eso es un ente jurídico. Lo subjetivo es decir la intención aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culpable que hoy figura en todos los Códigos.

DELITO COMO ENTE JURIDICO

La expresión y el contenido conceptual de ente jurídico solo aparece al ser construída la doctrina del derecho liberal y sometida la autoridad del estado a los preceptos de una ley anterior. El delito como ente jurídico sólo es pues,

* (40) *Derecho Penal Mexicano, Pavón Vasconcelos, Pág. 75.*

incriminable en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y pena. la doctrina de **Carrara** que perfeccionó la de **Carminagni** y que antes fue formulada por **Feuerbach** asume esa actitud. Carrara es el técnico. A él se ha vinculado "la doctrina del delito ente jurídico".*(41) Este es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Lo contrario a la ley, habría de ser pocos años más tarde menos de un cuarto de siglo rectificado por **Binding**. "En proteger la seguridad estaba la esencia de la entidad del delito".*(42)

REVOLUCION POSITIVISTA

Carrara pensó que su doctrina era inatacable. Y de tan perfecta que era, como todo lo perfecto pensaba en sí la caducidad. Ya no era futuro, sino presente y por tanto futuro ido. Y a pasos agigantados pasados redituó. Una revolución la descoyuntó, la enterró, aunque como en los aspectos de Ibsen vuelva luego. Y su vuelta da más vigor a lo reencarnado, pero la revolución no fue terrible. Se llamó el **positivismo**.

NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO

El positivismo en distinción con lo antes citado por los clásicos, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. **Rafael Garófale** el sabio jurista del positivismo, define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de providad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".*(43)

*(41) *Derecho Penal Mexicano, Pavón Vasconcelos, Pág. 63.*

*(42) *Derecho Penal Mexicano, Pavón Vasconcelos, Pág. 64.*

*(43) *Derecho Penal Mexicano, Pavón Vasconcelos, Pág. 34.*

Garófale sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante ser esa la materia de su estudio dijo haber observado los sentimientos, aunque claro está que sí se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados. Este afirma que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

La definición del delito debe ser naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras, y desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter substancial.

NOCION JURIDICO FORMAL

Para varios autores, la verídica noción formal del delito es suministrada por la ley positiva mediante la amenaza de una sanción por la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando expresan el delito, se caracteriza por su sanción penal sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito. Para **Edmundo Mezger**, "el delito es una acción punible" ^{*(44)}, esto es el conjunto de los presupuestos de la pena. El artículo 9º de el Código Penal establece: "Delito es el acto u omisión" ^{*(45)}, esta definición es totalmente formal.

*⁽⁴⁴⁾ *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 78.*

*⁽⁴⁵⁾ *Código Penal para el Estado de Veracruz, Pág. 14.*

CONCEPCIONES ACERCA DEL ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO

Existen dos sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito, el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse ni para su estudio por integrar un todo orgánico. Un concepto indisoluble. **Antolisei** asienta para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos pero no es en modo alguno fraccionable. A su vez, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo precisa el conocimiento cabal de sus partes, ello no implica por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. En cuanto a los elementos integrados del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterios, mientras unos especialistas señalan un número, otros los configuran con más elementos, surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentagómicas, exatómicas, heptatómicas, etc.

NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL

Las nociones formales del delito no se introducen en la verdadera naturaleza de este por no hacer referencia a su contenido, el propio **Mesger** elabora la definición jurídico substancial al expresar que "el delito es la acción típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" ^{*(46)}. **Jiménez de Asúa**, incluye como elementos del delito, la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones

^{*(46)} *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 79.*

objetivas de penalidad. ^{*(47)}

Para **Castellanos Tena** los elementos esenciales del delito son conducta, tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad. Lo anterior lo señala **Castellanos Tena** en su libro **Lineamientos Elementales del Derecho Penal.** ^{*(48)}

5.3 CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

El Código Penal de Veracruz no clasifica infracciones pero sí los delitos lo que "se regula en el artículo 12 de dicho ordenamiento": El delito es: ^{*(49)}

I.- **Instantáneo**, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- **Permanente o continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo;

III.- **Continuado**, cuando hay repeticiones de conductas o hechos con el mismo designio delictuoso, e identidad de disposición.

Y el artículo 3 del Código Penal Hondureño los clasifica: "Los delitos, atendida su gravedad se dividen en: crímenes, simples delitos y faltas." ^{*(50)}

Son crímenes los que la ley castiga con penas mayores

Son simples delitos los que la ley reprime con penas menores

Son faltas las infracciones a que la ley señala pena correccional.

Según el **Código Penal Hondureño**, señala en su artículo dos, las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia, importarían un delito. Constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que la comete. Y en su precepto tercero dice: "los delitos atendiendo su gravedad se dividen en **crímenes simples, delitos y faltas**, definiendo estos así, son crímenes los que la ley

^{*(47)} *La Ley y el Delito, Jiménez de Asúa, Pág. 32.*

^{*(48)} *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Castellanos Tena, Pág. 25.*

^{*(49)} *Código Penal para el Estado de Veracruz, Pág. 14.*

^{*(50)} *Código Penal Hondureño, Pág. 17.*

castiga con penas mayores, son simples delitos los que la ley reprime con penas menores, son faltas las infracciones a la que la ley señala pena correccional. Y también dice en su artículo cuarto, son punibles, no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Definiendo en el artículo 5 que las faltas son las que se castigan cuando han sido consumadas y en el artículo 6 dice que no quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por las leyes especiales. De lo anterior se desprende la sola clasificación que contempla el Código punitivo en estudio no observándose del análisis de tal ordenamiento otra clasificación.

El Código Penal de Veracruz, si hace una clasificación detallada de delitos en el artículo 12 y en el Código de Honduras, se explica como se manifestó con antelación.

ELEMENTOS DEL DELITO

Elemento significa fundamento, proviene del latín **Elementum**, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo. **Celestino Porte Petit**, cuestiona si la denominación pueden ser elementos, aspectos y caracteres, en cuanto al término aspecto que viene del latín **aspectus**, que es apariencia del estado de las cosas el mismo contenido se considera que no es apropiado pues es requisito, o sea una condición necesaria para una cosa, la cual se utiliza como sinónimo de elemento, aquéllo que entra en la composición de un cuerpo y sirve de base a la misma denominación, por lo que se deben utilizar los términos apropiados y si hablamos de elementos o requisitos, este término lógico lo usan los analíticos, los cuales piensan que deben estudiar los elementos del delito descomponiéndolo sin perder de vista su unidad lo cual no significa que el

mismo quede desmoronado. La teoría del delito estudia los elementos del delito en general doctrinariamente se dividen en esenciales o constitutivos y accidentales.

Los Esenciales .- son aquéllos indispensables, necesarios para constituir el delito, en particular, comunes a cualquier delito.

Los Accidentales.- no contribuyen a la existencia del delito, la función de los accidentales agravan solamente y atenúan la pena, ejemplo: la premeditación es accidental, agrava solamente la pena, no es circunstancia para el mismo, doctrinariamente son circunstancias, el término anterior no es adecuado para designar a los elementos esenciales del delito, estos sólo convergen a la circunstancia de que se den, son accidentes que concurren con un hecho y una conducta con una consecuencia.

Un problema que se plantea en relación que se da entre los elementos del delito, es si existe prioridad lógica, prelación lógica o prioridad temporal. Si afirmamos la existencia de prioridad lógica implicaría establecer una secuencia de cada elemento, es fundamento del que le antecede sin embargo de acuerdo a ella, la conducta no es el fundamento de la tipicidad y a la vez ella no es fundamento para la existencia de la conducta, si existiera relación lógica sería la antijuricidad su fundamento. Todos los elementos tienen autonomía y tienen existencia propia, todos están vinculados y se requieren que existan.

Prioridad temporal si fuera así no habría delitos temporales de secuencia temporal, lo que existe es una prelación lógica, es decir se requiere para que se de, que exista una conducta y una descripción en un tipo penal necesariamente por la prelación lógica se debe seguir un orden de todos los elementos del delito.

PRESUPUESTO DEL DELITO

Según los penalistas para abordar el estudio de los mismos, estos deben ser anteriores para que se den y en la doctrina se establecen dos corrientes; una que niega los presupuestos por estar vinculados a la existencia del delito y otros los identifican, los que niegan su identificación dicen que los presupuestos de los delitos se clasifican en presupuestos generales y especiales.

Los Generales.- Son presupuestos para cualquier delito y esto lo establece cualquier tipo penal, y los **Especiales.-** son los que se requieren que tengan existencia previa a un delito específico, tratándose de tipos especiales.

Los presupuestos generales que se requieren para la existencia del delito son a).- La norma penal, b).- Los sujetos activo y pasivo, c).- La imputabilidad, d).- El bien jurídico tutelado, e).- Instrumento del delito. El primero se funda en el artículo 14 de nuestra carta Magna, y se refiere al principio de exclusividad que es que la conducta debe estar descrita en la ley penal sino es así, no puede aplicarse ya que si no existe la norma descriptiva del hecho no puede haber tipicidad.

El sujeto activo es quien realiza la conducta prevista en la norma penal y así también requiriéndose que el sujeto activo sea capaz o sea imputable para que se le pueda imputar un hecho delictivo y los bienes jurídicos tutelados son los protegidos por la norma penal y el instrumento del delito son los objetos materiales que se utilizaron en la comisión del hecho típico penal.

5.4 LUGAR Y TIEMPO DEL DELITO

En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y ese resultado es insignificante y por ello pueden considerarse con comitentes. En ocasiones, sin embargo, la conducta y el

resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia, que dan lugar no sólo a problemas sobre aplicación de la ley penal en función de dos o más países soberanos, incluso dentro del derecho interno, a cuestiones sobre determinación de la legislación aplicable.

Cuello Calón señala tres teorías: "a).- **Teoría de la actividad**, según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión; b).- **Teoría del resultado**; de acuerdo con ella el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado; y c).- **Teoría del conjunto o de la ubicuidad**, para la cual el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como, en donde y cuando se produce el resultado".*(51)

Para **Edmundo Mezger** "lugar del hecho es todo lugar en el que se efectuó alguna parte integrante del hecho, tratándose de la actividad corporal del autor o del resultado posterior" *(52). El penalista alemán se adhiere a la teoría del conjunto o de la ubicuidad, en cuanto a lugar se refiere; con relación al tiempo, para cuestiones sobre prescripción, se afilia a la teoría del resultado; a la de la actividad, tratándose de determinar la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto.

Además de estos criterios existen otros más, como el de la intención, según el cual el delito debe tenerse por realizado en el tiempo y lugar en donde subjetivamente el agente lo ubica, y el de la actividad preponderante, que ve en el acto de mayor trascendencia, dentro de la actividad, el medio de determinar el lugar y tiempo de ejecución del delito.

En nuestra legislación penal, se ha dado motivo a adoptar soluciones diversas con relación a los casos concretos, aunque generalmente se sigue la

*(51) *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 64.*

*(52) *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 51.*

teoría del resultado. El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, manifiesta en su artículo 5, la teoría de la ubicuidad; "Para todos los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado." *(53)

5.5 LA ACCION

El acto es el primer elemento del delito. Utilizamos la palabra acto, e indistintamente acción *lato sensu* y no de hecho, porque hecho es todo acaecimiento de la vida y los mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. Acto en una acepción más amplia comprensiva del aspecto positivo de la acción y del negativo omisión. Acto se define como la manifestación de voluntad, que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación es asegurado. El acto es pues una conducta humana voluntaria que produce un resultado.

EL ACTO PROVIENE SOLO DEL HOMBRE.- Porque sólo él es capaz de delito, porque realiza acciones voluntarias.

PROBLEMATICA DE LA ACCION.- El acto que ha sido negado por **M.E. Mayer** como elemento general del delito, puesto que comienza el concepto de éste hablando de acontecimiento no de acciones, desaparece en la definición dada por **Mesger** en la que menciona el hecho, cuyo valor en la lengua alemana es más extenso, ya que comprende, junto a los actos humanos, los

* (53) *Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Pág. 10.*

acaecimientos de la naturaleza.

El delito es ante todo una conducta humana y para expresar este elemento se han usado diversas denominaciones acto, acción hecho. **Luis Jiménez de Asúa** emplea la palabra acto en una amplia acepción comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión. Dentro del concepto de conducta pueden comprenderse la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y el negativo, el actuar y el abstenerse de obrar, **Porte Petit**, es partidario de los términos conducta y hecho para denominar al elemento objeto del delito, el hecho en sentido técnico es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido y en sentido propio el hecho es solamente el hecho material que comprende la acción y el resultado.

Según lo anterior, en ocasiones el elemento objeto del delito es la conducta y otros hechos cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad debe hablarse de conducta de hecho, cuando el delito es de resultado material según la hipótesis típica.

Porte Petit distingue la conducta del hecho, "éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal" ^{*(54)}. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por si misma llena el tipo como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando según la descripción del tipo precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material por efectuarse en el escenario del mundo, es desde este punto de vista un hecho. También los fenómenos naturales son hechos, más si convencionalmente se

^{*(54)} *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Porte Petit, Pág. 11.*

habla de hecho para designar la conducta el resultado y su necesario nexo causal y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, la distinción nos parece útil.

Claro está, sólo existe el nexo causa en los ilícitos de resultado material, los de simple actividad o inactividad comportan sólo resultado jurídico. Ahora bien el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad, ejecución voluntaria concepción y decisión, la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan los deberes jurídicos uno de obrar y otro de abstenerse.

CONCEPTO DE CONDUCTA.- La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

EL SUJETO DE LA CONDUCTA.- Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre porque únicamente es el, el posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único capaz de voluntariedad.

5.5.1 ELEMENTOS O FORMAS DE LA ACCION

Celestino Porte Petit, señala como elementos de la acción una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. Para **Cuello Calón**, los elementos de la acción son un acto de voluntad y una actividad corporal.

Luis Jiménez de Asúa, "estima que son tres: **manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.** Para nosotros, la conducta se

manifiesta de dos maneras: a).- **Mediante una acción** y b).- **Mediante omisión**, los elementos de la conducta son: 1.- Voluntad: es un elemento subjetivo de la acción, es la libre autodeterminación que provoca el hecho de ver la actividad, siempre debe ir, 2.- Actividad o movimiento corporal, 3.- Deber jurídico.- es obligación de no realizar determinadas conductas, por el orden jurídico, 4.- Resultado típico respuesta meramente jurídica cuando la acción se adecúa al tipo penal." ^{*(55)}

La 1.- está vinculada con el movimiento corporal que es precisamente la voluntad del ser humano que internamente realiza hacia el exterior. Los movimientos de las ideas no son incriminables. La voluntad y el movimiento corporal para considerarse acción necesitan estar vinculados da origen a una conducta activa que interesa al Derecho Penal. 3.- El infractor se haga acreedor a una sanción aplicable.

En cuanto a la omisión vemos que se clasifica: **Omisión** se divide en 1).- **Omisión simple**.- cuyos elementos son: a).- voluntad, b).- inactividad, c).- deber jurídico de obrar, y d).- resultado típico, 2.- **Comisión por omisión**.- Resultado típico material y deber jurídico de abstenerse.

5.5.2 EL PROBLEMA DE LAS PERSONAS MORALES

En la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir, más está en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el Derecho Penal. Mientras unos autores están convencidos de la responsabilidad de las personas morales, otros la niegan de manera categórica.

Fernando Castellanos Tena "estima que las personas jurídicas no

^{*(55)} *La Ley y el Delito, Luis Jiménez de Asúa, Pág. 35.*

pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia independiente de las de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito". *(56)

El artículo II del Código Penal del Distrito, "establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesario para la seguridad pública". *(57) Del propio precepto se desprende que quien comete el delito es un miembro o representante es decir una persona física y no la moral. Por otra parte, si varios o todos los socios convienen en ejecutar el delito o intervienen en él en alguna forma, se estará en presencia de un caso de participación o codelinuencia de personas reales.

Para **Francisco González de la Vega**, el artículo II del Código Penal, "apenas contiene una apariencia de responsabilidad colectiva pero no contraria, la tesis de que únicamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo precepto indica en forma clara que es algún miembro o representante de la sociedad quien comete el delito, las sanciones establecidas más que de penas, tienen el carácter de medidas de seguridad a simple título preventivo de nuevas actividades criminales". *(58)

Concluye **Castellanos Tena** en su libro de Lineamientos Elementales del Derecho Penal diciendo: "Que las personas morales no pueden delinquir sin embargo indiscutiblemente constituyen sujetos pasivos del delito como las personas físicas en especial tratándose de infracciones penales de tipo patrimonial contra el honor, también el Estado puede ser sujeto pasivo del delito

*(56) *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Castellanos Tena, Pág. 28.*

*(57) *Código Penal del Distrito Federal, Pág. 142.*

*(58) *Derecho Penal Mexicano, Francisco González de la Vega, Pág. 54.*

y de hecho lo es la sociedad misma".*(59)

EL SUJETO PASIVO Y EL AGRAVIADO

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido o el agraviado es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces, se trata de personas diferentes, tal ocurre en el delito de homicidio en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

OBJETOS DEL DELITO

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona.

Según **Franco Sodi** "el objeto jurídico es la norma que se viola" *(60), en tanto para **Villalobos** "es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito".*(61)

LA ACCION STRICTU SENSU Y LA OMISION

La conducta llamada también acto o acción *lato sensu* puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos, es decir, por actos o por abstenciones.

*(59) *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Castellanos Tena, Pág. 34.*

*(60) *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 56.*

*(61) *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 71.*

El acto o la acción **strictu sensu**, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Según **Cuello Calón**, "la acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca".*(62)

Para **Eugenio Florián**, "la acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación aún cuando sea ligera o imperceptible".*(63)

La **omisión** radica en un abstenerse de obrar simplemente en una abstención, es dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. Para **Sebastián Soler** "el delincuente puede violar la ley sin que un sólo músculo de su cuerpo se contraiga por medio de una omisión o abstención".*(64)

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia.

Porte Petit, "estima como elementos de la omisión propia: a).- **Voluntad o no voluntad (delitos de olvido)**, b).- **Inactividad** y c).- **Deber jurídico de obrar**, como una consecuencia consistente en un resultado típico".*(65)

Afirma que la omisión simple consiste en un no hacer voluntario o culposo violando una norma perceptible, produciendo un resultado típico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes de obrar y

* (62) *Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, Pág. 28.*

* (63) *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 70.*

* (64) *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 72.*

* (65) *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Celestino Porte Petit, Pág. 48.*

de abstenerse y por ello se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva. Existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo, delitos de olvido, violando una norma preceptiva penal o de otra rama de derecho y una norma prohibitiva.

En los delitos de simple omisión el tipo se colma por la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno. En cambio en los de comisión por omisión es necesario un resultado material una mutación en el mundo exterior.

En la omisión simple sólo se viola la norma que ordena, porque el agente no hace lo mandado, en la comisión por omisión se infringen dos normas, la dispositiva que impone el deber de obrar y la prohibitiva que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado.

La omisión propia sólo comporta resultado jurídico, la impropia uno jurídico y otro material. En los delitos de omisión simple el tipo se llena con la inactividad, en los de comisión por omisión cuando por la inactividad emerge el resultado material.

5.5.3 CAUSAS EXCLUYENTES DE LA ACCION

5.5.3.1 FUERZA FISICA

Se contemplan en el Código Penal Hondureño en el artículo 7 numeral 9 y 10 que dicen:

9).- El que, con ocasión de ejecutar un acto ilícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente y

10).- El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

Y en el Código Penal de Veracruz en el artículo 20 fracción II y se refieren a la **VIS ABSOLUTA** y **VIS MAYOR**.

La **Vis Mayor** se refiere a un hacer o un no hacer por violencia física humana y la **Vis Absoluta** es una fuerza que proviene de la naturaleza, diferenciándose en que la **Vis Mayor** proviene del hombre y la **Vis absoluta** de la naturaleza.

Los escritores que como **Beling, Merkel y Emilio González López** consideran la acción como elemento integrantes de la tipicidad, miran, como es lógico, la falta de acto como ausencia de tipo. En cambio, los que damos personalidad y autonomía al acto, estimándole como el primer carácter del delito, hacemos de la falta de acción un elemento negativo del crimen con sustantividad propia.

Por tanto, la fuerza irresistible, por ejemplo, no es ausencia de tipicidad, sino falta de acción, en general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano. Así, la fuerza irresistible material. Importa advertir que ni la demencia ni la coacción moral (miedo insuperable) pueden ser falta de acción, pues aunque anormal la primera, supone conducta voluntaria y motivada, y esos mismos requisitos reúne la segunda, pues el que obra en virtud de miedo invencible, pudo también, según el grado de éste, decidirse por el propio sacrificio o el de los suyos amenazados, en vez de ceder a la coacción y perpetrar el acto punible, estos casos serán motivados de inimputabilidad y de inculpabilidad.

Es constante en los escritores de España y Francia considerar la vía física y moral como forma de inimputabilidad, cuando no se incluyen erróneamente como justificantes. Así pensábamos nosotros hace treinta años. De todo lo anterior, se puede captar que es preciso rectificar tan falso criterio.

Cuando a un sujeto se le obliga, con la mano apresada, a que clave un puñal a un individuo desconocido a quien no quiere herir ni matar, pero que es adversario de quien emplea la fuerza, si el agente no puede oponerse a ese movimiento corporal forzado, estamos en un caso de falta de acción, puesto que para que ésta exista, se precisa que proceda de un ser provisto de voluntad, y el violentado físicamente es un instrumento como el revólver o el cuchillo, el golpe de puñal o el disparo no son actos en el sentido exacto del vocablo.

Se nos dirá que es excepcional ese caso de acción homicida, tan inútil en su procedimiento, puesto que quien nos toma del brazo nos fuerza a clavar el arma, pudo hacerlo por sí mismo más llanamente. Cierto; pero, en cambio, no es insólito el caso de laboratorio el de un hombre a quien se obliga a perpetrar una omisión punible, atándole. Esta forma de acto omisivo no es voluntaria, ni, por tanto, constituye el acto humano, base primera del delito. Los meros autores inmediatos están en este caso libres de pena, no por ser inimputables, sino porque no hay en tal hecho verdadero acto.

No se agotan los casos de este aspecto negativo de la infracción en el ejemplo estudiado. En un trabajo de este orden, de pura síntesis, no es posible introducimos en el estudio analítico de todas las formas de ausencia de acto. Nos basta con enumerarlas: **fuerza irresistible y sugestión hipnótica.**

El artículo 20 del Código Penal del Estado fracción I, señala que la actividad e inactividad del agente son involuntarios.

5.6 RELACION DE CAUSALIDAD POR LA ACCION

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. La relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una

mutación en el mundo externo, a cuyo elemento objetivo el profesor **Porte Petit**, lo denomina "**hecho**".*(66)

Para determinar cuáles actividades humanas deben de observarse como causas del resultado, se han elaborado numerosas teorías advirtiéndose dos corrientes que son: **generalizadora** e **individualizadora**.

Generalizadora.- Todas las condiciones productoras del resultado se consideran causa del mismo.

Individualizadora.- Debe ser tomada en cuenta, de entre las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

Teoría de la equivalencia de las condiciones. Según esta tesis generalizadora, debida a **Von Buri**, también conocida como de la **conditio sine qua non**, "todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa" *(67). Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; este surge por la suma de ellas; y cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor.

La concepción de la teoría de la equivalencia o de la **conditio sine qua non**, es intachable desde el punto de vista lógico; y ha sido criticada en el campo netamente jurídico, considerándose indispensable restringirla en su aplicación.

Para evitar los excesos, se ha pretendido limitarla mediante la aplicación de correctivos. Así, algunos autores, como **Antoliseim** buscan en la culpabilidad el correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, pues para ser un sujeto responsable, no basta la comprobación del nexo de causalidad, sino que se necesita verificar si actuó con dolo o culpa.

Para otros, en el caso de una acción dolosa no se requiere retroceder en

*(66) *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Celastino Porte Petit, Pág. 52.*

*(67) *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 92.*

busca de otras acciones, por existir en la ley una prohibición del retroceso en la investigación de los antecedentes.

Celestino Porte Petit afirma: "La relación de causalidad es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta el resultado. Por tanto el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración" ^{*(68)}. Esto es, debe comprobarse para dar por existente el "hecho", elemento del delito, una conducta, resultado y relación de causalidad. En otros términos, con el estudio del elemento "hecho" se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito y no otro: comprobar el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta y el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto).

Pero para ser un sujeto responsable, no es suficiente el nexo naturalístico, es decir, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad y constituye un elemento del delito. Así pues, una vez que se comprueben los elementos del hecho y, por lo tanto, la relación causal, es necesario comprobar los demás elementos del delito hasta llegar a la culpabilidad. Por ello, no podemos admitir que la culpabilidad constituya un **correctivo** en la teoría de la equivalencia de las condiciones; no puede ser **correctivo** lo que es elemento, o sea aquello indispensable para la existencia del delito, pues en todo caso habría la misma razón para llamar correctivo a los restantes elementos del delito".

^{*(68)} *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Celestino Porte Petit, Pág. 56.*

LA TEORIA DE LA EQUIVALENCIA

Al ser acertada desde el punto de vista físico y lógico, lo es también en el campo jurídico, sin necesidad de correctivos; basta tener presente que la sola aparición de un resultado típico no es delito; se requieren los elementos esenciales integradores del ilícito penal.

La corriente individualizadora se presenta con diversos aspectos:

Teoría de la última condición.- De la causa próxima o de la causa inmediata.- **Ortmann** "sostiene que entre las causas productoras de resultado, sólo es relevante la última, es decir, la más cercana al resultado" ^{*(69)}. Es inadmisibile esta tendencia, ya que niega valor a las demás concausas y los especialistas están acordes en que el Derecho también atribuye el resultado típico a quien puso en movimiento un antecedente que no es el último factor, inmediato, a la producción del evento.

Teoría de la condición más eficaz.- Esta teoría fue creada por **Birkmeyer**, "y sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante (criterio cuantitativo)" ^{*(70)}. Constituye una limitación a la de la equivalencia de las condiciones, pero su carácter individualizador la hace inaceptable al negar, con exclusión de las otras condiciones, la eficacia de las concausas y por ende la participación en el delito.

Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada. Únicamente considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo (criterio cualitativo). La causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre él y la conducta. **Von Bar** empieza por distinguir entre condición y causa, ésta es sólo

^{*(69)} *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 94.*

^{*(70)} *Derecho Penal Mexicano, José Vasconcelos, Pág. 94.*

la que produce, por ser idónea, regularmente el resultado.

De las teorías analizadas y de algunas más que se han elaborado, tales como "la de la prevalencia o de equilibrio de Binding" ^{*(71)}, "de la causa eficiente o de la causalidad de **Stoppato**" ^{*(72)}, "de la causa típica de **Ranieri**" ^{*(73)} y de "la causalidad jurídica de **Maggiore**" ^{*(74)}, la de la equivalencia de las condiciones es la más acertada, por su carácter general, al reconocer a las concausas la naturaleza de condiciones y resolver satisfactoriamente el problema de la participación, pero teniendo en cuenta, lo manifestado anteriormente.

LA CAUSALIDAD EN LOS DELITOS DE OMISION

Como en los delitos de simple omisión no emerge resultado material alguno, en ellos no es viable ocuparse de la relación causal (sólo comportan resultado jurídico). Únicamente en los de comisión por omisión existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (material) además del resultado jurídico.

El problema de la causalidad se agudiza en los delitos de comisión por omisión. Se dice que si la omisión consiste en un no hacer, a quien nada hace no se le puede exigir responsabilidad alguna; de la nada, nada puede resultar.

Para "**Sebastián Soler** la mera abstención causal se transforma en omisión causal y punible cuando el acto que hubiera evitado el resultado era jurídicamente exigible" ^{*(75)}. Ese deber de obrar subsiste en tres casos diferentes: cuando emana de un precepto jurídico específico; si existe una obligación especialmente contraída a ese fin y, por último, cuando un acto precedente impone esa obligación.

"**Ignacio Villalobos** estima que no hacer es precisamente la causa del resultado en el sentido valorativo del Derecho" ^{*(76)}. Si de acuerdo con la

* (71) ^{*(72)} *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 340.*

* (73) ^{*(74)} *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 341.*

* (75) *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 342.*

* (76) *Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos, Pág. 245.*

organización social el hijo puede esperar las atenciones y los cuidados de sus padres, el abandono de un menor (omisión o falta de esos cuidados debidos), es la causa de los peligros y daños consiguientes, pues la voluntad del agente manifestada por un acto negativo, no prestando los auxilios y las atenciones debidas, es lo que altera el orden jurídico preestablecido y, al suprimir las soluciones arregladas para un estado de indefensión propia, hacen renacer todos los peligros inherentes a tal situación. Si se suprime en la mente esa omisión de cuidados y se suponen prestados éstos conforme a las normas de la organización social, el resultado desaparecerá también.

Para "Edmundo Mezger la clave del problema es la acción esperada, la omisión es causa del resultado si *in mente* imaginamos ejecutado el acto omitido; si subsiste el resultado, la abstención no será su causa; sólo adquirirá tal carácter si en nuestra imaginación, supuesta la realización del acto, desaparece el resultado".*(77)

*(77) *Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos, Pág. 246.*

CAPITULO 6 LA ANTIJURICIDAD

Como la antijuricidad es un concepto negativo un anti lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. **Javier Alba Muñoz** escribe: "El contenido último de la antijuricidad que interesa al **Jus-penalista**, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales" ^{*(78)}. En el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente. Para este autor actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Según **Cuello Calón**, "la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de tal oposición existente entre el hecho realizado y una norma **jurídico-penal**" ^{*(79)}, tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

Para **Sebastián Soler** "no basta observar si la conducta es típica (tipicidad) se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir el requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario". ^{*(80)}

Hay que tener presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal, ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es netamente objetiva, atiendo solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere indispensablemente de un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores de

^{*(78)} *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 260.*

^{*(79)} *Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, Pág. 149.*

^{*(80)} *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 266.*

Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Lo cierto que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal "rodean, protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico".

Para **Carlos Binding** la antijuricidad: "Era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley; así Carrara lo definía como la infracción de la ley del Estado, pero **Carlos Binding** descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal" ^{*(81)}. En efecto, cuando una persona mata a otra, no se vulnera la ley pero sí se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley. El Decálogo es un libro de norma: no matarás. Si se mata o se roba se quebranta la norma, mas no la ley, Por eso Binding decía: "La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible o, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley". ^{*(82)}

Tesis de Max Ernesto Mayer. Partiendo del antecedente romano, pero indudablemente influido por las ideas de Binding. Max Ernesto Mayer da un contenido específico concreto a la antijuricidad. Dice que la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Mayer pretende dar un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico; "para él la norma cultural comprende costumbre, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos, etc". ^{*(83)}

Crítica a las doctrinas mencionadas con antelación.- Si se observa que lo antijurídico aparece cuando no se contradigan las normas, se derrumban las

* (81) *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 269.*

* (82) * (83) *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 270.*

tesis de Binding y de Mayer: Tal ocurre si se infringe un precepto jurídico no correspondiente al modo de sentir de la colectividad (violaciones a una ley antirreligiosa en un pueblo eminentemente creyente). Por referirnos concretamente a la concepción de Mayer si la antijuricidad consiste en la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado y no a todas, las antijuricidad no es sino oposición objetiva al Derecho, sin ser exacto que toda conducta antijurídica viole las normas; puede haber actos formalmente antijurídicos que no infringen los valores colectivos.

En realidad, lo que ocurre es que Binding y Mayer presintieron el doble contenido de la antijuricidad; formal y material, esto no quiere decir que admitan sólo dos antijurididades, una de forma y otra de fondo. Lo antijurídico entraña un juicio unitario, pero nada impide percibir dos aspectos, pues como lo señala **Jiménez Huerta**, "sin contrariedad formal con un mandato o prohibición del orden jurídico no puede formularse un juicio desvalorativo sobre una conducta"*(84) pero expresa el mismo jurista, que no es suficiente tal contradicción para integrar la esencia del acto antijurídico, "lo que contradice dicho orden ha de representar una substancial negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico."

Ignacio Villalobos dice: "El derecho Penal no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente".*(85)

Antijuricidad formal y material.- La antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial. Sin embargo, **Franz Von Liszt** ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad. "El acto será formalmente

*(84) *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 275.*

*(85) *Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos, Pág. 154.*

antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado, y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos".*(86)

Según **Cuello Calón** "hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material)" *(87). Para **Villalobos** la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuricidad material.

Ausencia de Antijuricidad, al señalar los factores positivos y negativos del delitos se debe examinar la ausencia de antijuricidad.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

6.1 NOCIONES

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito a saber: La antijuricidad.

En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama: **justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud, etc.**

*(86) *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 279.*

*(87) *Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, Pág. 73.*

6.2 CAUSAS DE JUSTIFICACION

A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho, impeditivas de su configuración. Se acostumbra catalogárseles bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación, etc. Nuestro Código usa la expresión circunstancias excluyentes de responsabilidad, comprendiendo varias de naturaleza diversa.

Raúl Carrancá y Trujillo, con certeza innegable, "utiliza la denominación causas que excluyen tal incriminación" ^{*(88)}. Sin duda alguna, este nombre es más adecuado que el utilizado por el legislador; además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se substituye la palabra *circunstancias* por *causas*, pues como muy bien dice **Jiménez de Asúa**, circunstancia es aquélla que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente" ^{*(89)}; y las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia.

Las causas que excluyen la incriminación son: **ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.**

Las justificantes no deber ser confundidas con otras eximentes. Hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan. Las causas de justificación, dice **Soler**, "son objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva" ^{*(90)}. Los efectos de las primeras añade **Nuñez**, "son *erga omnes* respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo". ^{*(91)}

^{*(88)} *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 283.*

^{*(89)} *La Ley y el Delito, Luis Jiménez de Asúa, Pág. 75.*

^{*(90)} ^{*(91)} *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 286.*

A su vez, las causas de inculpabilidad difieren de las de inimputabilidad; en tanto las primeras se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar plenamente, en diversa forma y grado. El inimputable, anota **Jiménez de Asúa**, "es psicológicamente incapaz, de modo perdurable o transitorio, para toda clase de acciones" ^{*(92)}. Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fue capaz; las de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla. El inimputable, expresa **Goltschmidt**, "no es desde un principio el destinatario de las normas del deber". ^{*(93)}

Jiménez de Asúa externa "que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena". ^{*(94)}

Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; es decir atañen a la realización externa. Otras eximentes son de naturaleza subjetiva miran al aspecto personal del autor.

Mientras las justificantes, por ser objetivas aprovechan a todos los coparticipes, las otras eximentes no, las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el Derecho. Cuando las eximentes son personales, si bien no dan lugar a incriminación, sí puede ser procedente la responsabilidad o reparación civil; en cambio tratándose de las justificantes por ser la conducta apegada al orden jurídico, no acarrear ninguna consecuencia, ni civil ni penal, pues como dice **Cuello Calón**, "de quien obra conforme a Derecho no puede afirmarse que ofenda o lesione

^{*(92)} ^{*(93)} *La Ley y el Delito, Luis Jiménez de Asúa, Pág. 82.*

^{*(94)} *La Ley y el Delito, Luis Jiménez de Asúa, Pág. 84.*

intereses jurídicos ajenos".*(95)

Sin embargo Carrancá y Trujillo anota una excepción, señalada en el Código Civil Art. 1911 "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño sin utilidades para el titular del derecho".*(96)

A las eximentes de responsabilidad no expresamente destacadas en la ley se les llama "supralegales"; no es acertada esta denominación porque sólo pueden operar si se desprenden dogmáticamente, es decir, del ordenamiento positivo; más la doctrina designa así a las causas impeditivas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración de delito que la ley no enuncia en forma específica. Aludir a supralegalidad produce la impresión de algo por encima de las disposiciones positivas, cuando en realidad esas eximentes derivan de la propia ley:

La enumeración expresa de las causas excluyentes de responsabilidad en las leyes no tienen carácter limitativo. Todas aquellas causas que impidan la aparición de alguno de los elementos del delito evitarán su configuración. Sólo tratándose de las justificantes no puede hablarse de causas supralegales. "Toda antijuricidad se descompone en un contenido material o sociológico de oposición al orden, de inconveniencia para la vida colectiva y en una declaración expresa hecha por el Estado, que constituye la antijuricidad formal y que no puede ser eliminada sino por otra manifestación del mismo género legal.

Esta antijuricidad formal no puede ser destruída sino por otra declaración legal, de tal manera que, aun cuando imagináramos la desaparición del contenido material de antijuricidad en un acto, éste continuaría siendo antijurídico formalmente mientras la ley no admitiera y declarase formalmente también, aquella desaparición de la antijuricidad, subsistiendo con ello el

*(95) *Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, Pág. 94.*

*(96) *Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, Pág. 98.*

carácter delictuoso del acto descrito en el tipo. Una declaración legal no se exige respecto de ningún otro de los elementos del delito. El acto humano, la imputabilidad y la culpabilidad no tienen carácter formal alguno; se trata de puras esencias que, al desintegrarse, por la influencia de circunstancias o condiciones especiales, hacen desaparecer el correspondiente factor delictuoso, el delito mismo y con él, la responsabilidad de la persona.

En resumen, podemos decir que, mencionadas o no en la ley, las excluyentes que se refieren al acto humano, a la imputabilidad o a la culpabilidad, pueden producir sus efectos; la excluyente de antijuricidad en cambio solo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuricidad formal la que da vida también a una declaración legal.

Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuricidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso. Por ello, para **Edmundo Mezger** la exclusión de antijuricidad se funda: "a) en la ausencia de interés; y b) en función del interés preponderante". *(97)

Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no sólo intereses individuales, sino que también quebranta la armonía colectiva; sin embargo, ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular; entonces sí cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y,

*(97) *Derecho Penal Mexicano, F. Pavón Vasconcelos, Pág. 105.*

por ende, resulta idóneo para excluir la antijuricidad; lo mismo ocurre cuando el Derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo.

En estos casos, al otorgarse el consentimiento está ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger. Más debe tenerse presente que generalmente los tipos contienen referencias tales como "falta de consentimiento" (del titular) "contra la voluntad", "sin permiso", etc. Entonces el consentimiento no opera para fundamentar una justificante, sino una atipicidad solamente cuando en el tipo no se captan esos requisitos por darlos la ley por supuestos, se estará ante verdaderas causas de justificación por ausencia de interés.

Por excepción, se acepta la eficacia del consentimiento presunto para excluir la antijuricidad, en aquéllos casos en donde resulta lógico y conveniente suponerlo.

Interés preponderante.- cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valor permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón por la cual se justifican la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

6.2.1 LEGÍTIMA DEFENSA

Esta es una de las causas de justificación de mayor importancia. Para **Cuello Calón** es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiones bienes jurídicos del agresor. Según **Franz Von Liszt**, "se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria a Derecho mediante una agresión contra el

atacante"*(98). Para Jiménez de Asúa "la legítima defensa es la repulsa de una agresión, antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios".*(99)

Se contempla en el Código Penal Hondureño de la regla 5 a 7 del artículo 7 y artículo 8 incisos 3 y 4 y que a la letra dicen:

Artículo 7 regla 5: "El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

primera: agresión ilegítima;

segunda: necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

tercera: falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que, durante la noche, rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor;

6.- el que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos legítimos o naturales, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, siempre que concurren la primera segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

7.- el que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 5 y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento

*(98) *Derecho Penal Mexicano, F. Pavón Vasconcelos, Pág. 89.*

*(99) *La Ley y el Delito, Luis Jiménez de Asúa, Pág. 86.*

u otro motivo ilegítimo".

Artículo 8 inciso 3.- "la de haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito;

4.- la de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o afines en los mismos grados".

Y en el Código Penal de Veracruz, se contempla en el artículo 20 Fracción III.

6.2.2 ESTADO DE NECESIDAD

Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Para **Cuello Calón** es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico **Von Liszt** en su **Lerhbuch** afirma que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos".*(100)

Aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad; para precizarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa de hecho desde su nacimiento, si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente no por anularse la antijuricidad, sino en función de una causa de inculpabilidad o, tal vez subsista la delictuosidad del

*(100) *Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, Pág. 94.*

acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria.

Filangieri, siguiendo un criterio subjetivo dice que el problema se reduce a considerar la acción humana como un proceder motivado por la violencia moral, "pues el sujeto al actuar ante una situación de peligro tiene que elegir bajo un estado de coacción provocado por la amenaza del mal por sobrevenir, entre ese mal o lesionar un bien jurídico ajeno para salvar el propio el de personas extrañas" ^{*(101)}. Para la escuela Positiva, siguiendo el mismo criterio subjetivo, el acto ejecutado en estado de necesidad no revela temibilidad en su autor, si se atiende el móvil, que no se manifiesta como antisocial; por ello debe quedar impune.

Hegel adopta posición distinta y encuentra el fundamento de esta causa de justificación en el plano objetivo, "al decir que el sujeto reafirma con su actuar un derecho superior como lo es el de la propia vida" ^{*(102)}. No permitirle poner a salvo su vida cuando esta se encuentra en peligro, es pretender la negación de todos sus derechos.

El estado de necesidad se contempla u observa en el Código Penal de Honduras en su regla 8 del artículo 7 que a la letra dice: el que, para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- primera: realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar;
- segunda: que el mal sea mayor que el causado para evitarlo;
- tercera: que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

En el Código Penal de nuestro estado se contempla en la fracción IV del artículo 20.

^{*(101)} *Derecho Penal Mexicano, Francisco Pavón Vasconcelos, Pág. 108.*

^{*(102)} *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 89.*

6.2.3 CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

Se refiere a que el titular del bien jurídico protegido tiene desinterés del mismo, lo que se traduce en un acto de disposición del propio bien de manera que al dar su consentimiento se legitima la conducta antijurídica, aquí no debe decirse que siempre haya consentimiento del ofendido, ya que para que se de lo anterior se requiere que el consentimiento sea otorgado por el titular del bien afectado únicamente. Y puede manifestarse expresamente y tácitamente. No se prevé en el Código Penal Hondureño y en el Código Penal de Veracruz, se contempla en el artículo 20 fracción VII.

6.2.4 TRATAMIENTO MEDICO

No se contempla en el Código Penal Hondureño y se refiere a la disponibilidad del bien jurídico los derechos que sean privados cuando no afecten al interés público, ni se perjudiquen los derechos de terceros en aquellos casos de integridad corporal de una persona como una operación quirúrgica, en este caso la alteración de la salud no es conducta antijurídica.

6.2.5 CAUSA LEGITIMA INSUPERABLE

Esta se encuentra reglamentada en el Código de Martínez de Castro en el año de 1928, aquí el conflicto que se presenta es de estricto derecho por un lado la norma jurídica que impide la actuación y por otro lado la sanción de la conducta esperada. Tiene preponderancia la norma que impide la actuación y por otra la sanción de la conducta esperada.

Se requiere no ejecutar el bien legítimo que se ordena, lo impide otra ley por lo que no comete delito el que contraviene lo dispuesto por una ley penal, no era posible realizar otra conducta diferente como consecuencia no comete delito. Esto nos lleva a establecer cierta jerarquía de normas pues si se está

cumpliendo con una norma jurídica por otro lado está fundamentando esta conducta y será legítima.

Son omisorias porque se deja de hacer lo que la ley manda, no se realiza la acción esperada y ello implica el sacrificio de un interés ejemplo: una persona que tiene obligación de dar alimentos y por un accidente queda impedida para caminar, hay un impedimento insuperable fundado en el hecho no en la ley, debe probarse el caso concreto el legítimo previsto en la ley y el insuperable.

Esta causa de justificación se encuentra en la regla 13 del artículo 7 del Código Penal Hondureño que dice:

"13) el que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable." *(103)

Y en el Código Penal de nuestro estado se encuentra contemplada en el artículo 20 regla VIII.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

*(103) Código Penal de Honduras, Codificación Penal Latinoamericana, Pág. 133.

CAPITULO 7 LA CULPABILIDAD

7.1 NOCIONES

La culpabilidad suele confundirse, a veces se identifica con responsabilidad; pero no es así, la culpabilidad es el elemento esencial de existencia del delito, y la responsabilidad es la consecuencia del delito.

7.2 EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones Psíquicas existentes entre ella y su autor, debe ser jurídicamente reprochada. La culpabilidad según Jiménez de Asúa "en el más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".*(104)

Existen dos principales doctrinas para explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad y son: La Teoría psicológica y la teoría normativa.

En la primera de ellas se establece que la culpabilidad es una relación subjetiva, que media o que existe entre el autor y el hecho de manera que su estudio presupone analizar el psiquismo del autor con el objeto de investigar de manera concreta cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha tenido o guardado respecto al resultado objetivamente delictuoso, esto nos lleva a conocer lo que ha querido una persona y porque ha realizado esa conducta, esto nos conduce porque quiso el sujeto realizar una acción, planteándonos que la culpabilidad es la relación psicológica entre el agente y la acción que ocasionó un evento querido o no querido y aunque no previsto previsible y abarcando estas dos formas: el dolo y la culpa, el dolo se refiere al querido, culpa al no querido,

*(104) La Ley y el Delito, Jiménez de Asúa, Pág. 97.

previsible en ambos casos al evento de tal manera que la culpabilidad nos conlleva al conocimiento de antijuricidad y la voluntad de acuerdo a esta teoría psicológica.

Ahora bien habrá culpabilidad de acuerdo a esta teoría, cuando se establece una relación subjetiva entre el acto y su autor, por la que se llega a determinar que el acontecimiento típico antijurídico fue cometido dolosamente o culposamente.

Los seguidores de la teoría psicológica dicen que es correcto, es verídico, para que exista culpabilidad debe haber una relación subjetiva entre el actor y el hecho, la culpabilidad la vinculan entre el actor y el hecho, requieren entrar en pugnas, y son los elementos normativos los que se verán si puede ser reprochable la conducta al sujeto.

La teoría normativa.- es el juicio de reproche, que se hace una persona de una conducta típica antijurídica, cuando es exigible una conducta adecuada a la norma.

La conducta antijurídica establece prohibiciones y conductas a efectuar, todas las personas deben respetar la ley y no violar sus disposiciones a no realizar lo prohibido o la conducta esperada significa que el orden normativo exige una conducta adecuada a la norma, la conducta que un orden jurídico impone en relación al homicidio, es no matar, cuando se mata se viola la prohibición, cuando ordena el orden jurídico y no se hace, sin embargo una disposición legal de tal manera que a las personas se les exige una conducta de acuerdo con el orden jurídico, cuando la persona no lo acata se le reprocha y existe la culpabilidad y procede el juicio de reproche. La exigibilidad de una conducta adecuada con la norma.

El juicio de reproche es la conclusión del juicio relativo a la culpabilidad y la exigibilidad.

Para hablar de la exigibilidad se requiere la existencia de una norma de derecho que imponga la obligación de llevar la conducta en determinado sentido. Es respetar la ley, la exigibilidad requiere de 2 elementos que deben quedar satisfechos para la exigibilidad.

Si el presupuesto impone la obligación de llevar la norma en cierto sentido, el deber es la obligación de respetar lo dispuesto en la norma, no lesionar los bienes jurídicamente tutelados, es de naturaleza jurídica la consecuencia de la norma y el deber se vincula al poder e implica que el sujeto se encuentre en posibilidades de cumplir con la norma, es decir, que sea capaz de cumplir y sólo cuando se da el presupuesto y estos elementos es cuando se da la exigibilidad, una conducta diferente de este modo podrá haber culpabilidad, cuando se dé la exigibilidad de reprochar la conducta.

Reprochabilidad.- es el resultado del juicio relativo a la culpabilidad, de acuerdo con esto la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable al haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, es decir, cuando era exigible la realización de otro comportamiento diferente al adecuado de acuerdo a la norma.

La teoría normativa no excluye a la teoría psicológica sino que la complementa, porque se funda en el acto psicológico del sujeto y en la exigibilidad.

7.3 LA IMPUTABILIDAD

Para que sea culpable un sujeto, se necesita que sea imputable, es decir, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de que conoce, a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte de la culpabilidad y no como elemento del delito.

Entendemos por imputabilidad, la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en derecho Penal, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, se puede definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Será imputable dice Carrancá y Trujillo, "todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". *(105)

La imputabilidad, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

7.3.1 CAUSAS DE IMPUTABILIDAD

Las causas de imputabilidad son la salud y desarrollo mentales. Es decir, la capacidad de conocimiento, capacidad de comprensión, reconocimiento que se tiene en sistema normativo con sus criterios, tienen la capacidad de comprensión.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la ley del Estado, pero no son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder por él.

*(105) *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 73.*

7.3.1.1 INIMPUTABILIDAD

ALTERACIONES MENTALES

El sistema normativo establece quienes son imputables y puede entenderse en 2 sentidos, el planteamiento cuando hay personas que al tener facultad de comprensión adecuada, son sujetos imputables, pero al cometer el delito su capacidad está afectada, y es cuando se presenta la inimputabilidad.

Las causas de inimputabilidad absoluta: la congénita como locos, idiotas, imbeciles, los cuales se establece en la fracción IX del artículo 20 de nuestro Código Penal. Es decir, se debe demostrar que los actos de una persona son involuntarios y que al cometer el hecho no tuvo capacidad de comprender para considerarlo imputable.

La inimputabilidad, constituye el elemento negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquéllas capaces de anular o neutralizar; ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son: a) estados de inconsciencia, b) el miedo grave, y c) la sordomudez.

Y en el Código Penal Hondureño se contempla en el artículo 7 en las reglas 1, 2, 3, y 4 y en el artículo 8 fracciones 1 y 2 y que dicen:

Artículo 7: No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal.

1) El imbecil y el loco, a no ser que éste haya obrado en un intervalo lúcido.

Cuando el imbecil o el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, o incurriere en reiteración de otros que importen simples delitos, el tribunal decretará su reclusión en una casa de locos, de la que no podrá salir sin autorización del mismo tribunal.

En otro caso, será entregado a su familia bajo fianza de custodia, y, mientras no se preste dicha fianza, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

A falta de casa de locos, el tribunal proveerá la conveniente.

2) el menor de diez años

3) el mayor de diez años y menor de quince, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento. En sumario o en plenario, el tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para declararlo irresponsable o imponerle la pena correspondiente.

Cuando el menor sea declarado, irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado a una casa de huérfanos, de donde no saldrá, sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

A falta de casa de huérfanos, el tribunal dispondrá lo conveniente.

4) El sordomudo que no haya cumplido catorce años y al mayor de esta edad, a no ser que haya obrado con discernimiento. Es aplicable lo dispuesto en el número 3.

Artículo 8.- Son circunstancias atenuantes:

1) las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos:

2) la de ser el culpable menor de veintiún años, o sordomudo mayor de catorce, que haya obrado con discernimiento.

7.3.1.2 INCONSCIENCIA, PERTURBACION, TRASTORNOS

Los estados de inconsciencia son los permanentes y los transitorios.

Los permanentes como señala nuestro Código Penal en su artículo 68 "Los locos, idiotas, imbéciles o aquellos que sufran alguna otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos a un régimen de trabajo de igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Los casos planteados por el precepto anterior son de ausencia de imputabilidad. El Código Penal sólo se refiere a los trastornos mentales transitorios para excluir la responsabilidad de quienes en tales condiciones ejecutan hechos típicos del Derecho Penal; dispone, respecto a los enfermos mentales permanentes, lo estableció en el precepto transcrito; lo que debe entenderse que, en relación con los trastornados mentales permanentes, sostiene erróneamente la imputabilidad, ya que todo demente se halla, exento de responsabilidad penal y solo cabe aplicársele medidas de seguridad y no penas, Villalobos manifiesta que no debe exigirse responsabilidades, ni de declarar derechos, sino de prevenir una peligrosidad patológica, y no pretender imponer penas a los dementes, sino de adoptar medidas administrativas.

Trastornos mentales transitorios.- Esto es causa de inimputabilidad "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. (Art. 15, fracción II del Código Penal).

Para que opere la eximente por estado de inconsciencia transitorio, se precisa la reunión de todos y cada uno de los elementos consignados por el legislador. Y de la fracción descrita se desprenden tres diversas situaciones:

- 1.- Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes;
- 2.- Inconsciencia motivada por tox infecciones; y
- 3.- Inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológico.

7.3.1.3 ESTADOS DE INTOXICACION

Cuando por el empleo de una sustancia tóxica se produce la intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecutan no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia, si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos; y si no fue deliberada, sino imprudente o culposa se estará en la posibilidad de la imputación culposa.

Embriaguez.- respecto a ésta, sólo habrá inimputabilidad, cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad. **Carrancá y Trujillo** dice: que la embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temibilidad, lo mismo puede decirse tratándose de adictos a estupefacientes o tóxicos.

Tox infecciones.- Por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, a veces sobrevienen trastornos mentales, como en el tifo, la tifoidea, la rabia o la poliomielitis. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia. El juzgador debe auxiliarse de especialistas para

resolver lo conducente y se necesita tomar en cuenta los dictámenes de médicos y psiquiatras.

Trastorno mental patológico.- Debe comprenderse como tal a toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas. El trastorno debe ser de carácter patológico y transitorio.

7.3.1.4 MENORES

Regularmente sostiene que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por los mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mental, sin duda el sujeto es plenamente capaz.

Ciertamente la ley penal vigente establece como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección, con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de 16 años.

Resulta censurable que el Código de 1931 se ocupe en la regulación de las consecuencias jurídicas de la conducta antisocial del menor, en vez de limitarse a legislar sólo sobre su inimputabilidad. La ley para los menores no encuentra atinado acomodo en su código penal.

Carrancá y Trujillo expresa: "Modernamente ya no se discute la completa eliminación a los menores de 18 años de la ley penal, dedicándoles tan sólo medidas correctivas y educadoras, es decir, medidas tutelares.

Rafael de Pina, considera que el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en otra benéfica y humanitaria.

7.4 CULPABILIDAD

Como ya se dijo la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal.

7.4.1 FORMAS DE LA CULPABILIDAD

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el sujeto dirija su voluntad consciente a la realización del hecho tipificado en la ley como delito, o causa igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Se puede cometer un delito mediante determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida (culpa).

También se habla de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

7.4.1.1. DOLO

El dolo consiste en la voluntad consciente encaminada a la realización del hecho delictuoso o llanamente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la realización de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con

voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto.

Clases de dolo: En la doctrina se reconocen varias clases de dolo: directo, indirecto y eventual indeterminado, alternativo, genérico, específico, calificado, etc.

Dolo directo.- es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

Dolo indirecto.- Es conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El dolo eventual.- existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Existe voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

7.4.1.2 CULPA

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.-

Cuello Calón manifiesta al respecto que "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Existen diversas teorías:

a) previsibilidad.- fue sostenida por Carrará para quien la esencia de la culpa "consiste en la previsibilidad del resultado no querido". La culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por consiguiente se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, sino un vicio de la voluntad.

b) de la previsibilidad y evitabilidad.- se acepta la previsibilidad del hecho, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

c) del defecto.- descansa la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Elementos de la culpa.- Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo) en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin la cautela o precaución exigidas por el Estado tercero: los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente y por último se precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer y el resultado no querido.

7.4.2 INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimientos y voluntad.

Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la unión de las particularidades integrantes de su esencia.

La inculpabilidad debe referirse a los elementos de intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

7.4.2.1 CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR, ACCIDENTE

El caso fortuito encuentra su reglamentación en la fracción X del artículo 15 del Código Penal Vigente.

En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; se trata de un problema de metaculpabilidad, en virtud de no ser previsible el resultado. El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible y por lo tanto marca el límite con la culpabilidad.

En el caso fortuito el resultado adviene por el concurso dos energías diversas: la conducta del agente y una fuerza a él extraña. De una parte ese actuar voluntario y de otra; una concausa que se une a la conducta. En consecuencia el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad. Si una conducta es cautelosa y absolutamente lícita, pero se une a ella una concausa extraña y por ello se produce el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede atribuírsele al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia.

7.4.2.2 ERROR O IGNORANCIA

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero equivocadamente.

Es un conocimiento equivocado de la realidad no es lo mismo que la ignorancia que no se conoce en el error. Y la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia.

El error se divide en: a) de hecho y este a su vez se subdivide en esencial y accidental y b) de Derecho.

No se utiliza el término ampliamente sino al hecho relevante para el derecho Penal donde interviene la voluntad del hombre.

El de hecho puede recaer en alguno de los elementos de existencia del delito entonces estamos en presencia de error esencial.

El error esencial de hecho, requiere de todos los elementos para su configuración debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho efectuado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal, concretamente en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

Error accidental afecta a circunstancias del hecho a lo que rodea al hecho en su periferia y se clasifica en error en el golpe en la persona y en el delito; es

accidental sino recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias, se da cuando el resultado no es precisamente el querido y sólo tiene relevancia para variar el tipo del delito.

No es causa que excluya la culpabilidad. No es elemento y su distinción es que debe recaer en algún elemento de existencia del delito.

b) error de derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

7.4.2.3 OBEDIENCIA DEBIDA

Se distinguen varias situaciones:

1.- Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

2.- Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

3.- El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, si integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento emocional, o una exigibilidad de otra conducta.

4.- Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta.

7.4.2.4 CLASES DE ATENUACION

Las clases de atenuación en el Código Penal de Honduras se establecen en el artículo 8 en sus diversas reglas conteniendo el Código Hondureño un título aparte de circunstancias que la agravan artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74.

Sección segunda.- Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes.

Art. 66.- Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena, en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 67.- No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Art. 68.- Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieron en la ejecución material del hecho o en los miedos empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 69.- Cuando la Ley señala la pena de muerte, y no hay dos o más circunstancias atenuantes o una muy calificada, y no concurriere ninguna agravante, el tribunal aplicará la pena inmediatamente inferior en grado. El término que estime justo.

Art. 70.- Los tribunales para fijar el término en que deben aplicar la pena señalada al delito, en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, observarán las reglas siguientes:

1) cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley, en su término medio;

2) cuando concurre sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrá en su término mínimo;

3) cuando concurre alguna circunstancia agravante, las compensarán racionalmente para la designación de la pena graduando el valor de unas y otras;

4) cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras;

5) cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley y en el término que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6) cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su término máximo.

7) dentro de los límites de cada término, los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes o atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 71.- En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en

cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino, principalmente, el caudal o facultades del culpable.

Art. 72.- Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8 del artículo 7 para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto sobre imprudencia temeraria.

Art. 73.- Al menor de quince años, mayor de diez que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en tres grados, por los menos, a la señalada por la ley para el delito que hubiere cometido.

Esta disposición se le impondrá también al sordomudo mayor de catorce años cuando hubiere obrado con discernimiento.

Al mayor de quince años, menor de dieciocho, se impondrá la pena inferior en dos grados.

Al mayor de dieciocho menor de veintiuno se aplicará la pena inferior en un grado.

Art. 74.- Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 7 siempre que concurre el mayor número de estos imponiéndola en el grado que los tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la contenida en el artículo 72.

CAPITULO 8 FORMAS ESPECIALES DE IMPUTACION

8.1 TENTATIVA

La tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser ilícitos o lícitos; en cambio en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Introducirse en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate. Según Soler, tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste;

"Jiménez de Asúa la define como: la ejecución incompleta de un delito".*(106)

Para "Impallomeni, es la ejecución frustrada de una determinación criminosa".*(107)

Se entiende por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

También se define como la ejecución o inejecución (en su caso) de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente.

El artículo 12 del Código Penal Vigente lo define: "la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".*(108)

En el Código Penal de Honduras se encuentra fundamentada la tentativa en su artículo 4 y sus penalidades en el artículo 57.

*(106) *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 162.*

*(107) *La Ley y el Delito, Jiménez de Asúa, Pág. 184.*

*(108) *Derecho Penal Mexicano, González de la Vega, Pág. 59.*

Art. 4.- Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da inicio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución necesarios para producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

8.1.1 SISTEMAS

Los sistemas de la tentativa se inspiran en el Código Español.

En la tentativa hay un elemento subjetivo que es la realización de actos tendientes a realizar el derecho. Y se divide en acabada e inacabada.

8.1.1.1 TENTATIVA ACABADA O FRUSTRACIÓN

Se fundamenta en el Art. 4 del Código Penal de Honduras.

Hay delito frustrado, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberán producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas independientes de su voluntad.

La acabada o Delito frustrado.- se entiende como aquella ejecución completa de la conducta realizada por el agente encaminada hacia un hecho delictivo, pero esto no acontece por causas ajenas a su voluntad. Y se contempla en el artículo 4, y en cuanto a sus penalidades se preven en los artículos 56, 57, 61, 62 y 63 del Código Penal de Honduras.

8.1.1.1.1 LA INACABADA O DELITO INTENTADO

Consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito y hay una incompleta ejecución.

8.1.2 DESISTIMIENTO

Se menciona en el artículo 22 del Código Penal de Honduras, que dice: El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto a los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condenante, se extingue por su renuncia expresa.

8.1.3 PENALIDADES

En el Código Penal de Honduras en cuanto a las penalidades de la tentativa se preven en los siguientes artículos:

Art. 56.- a los autores de delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 57.- a los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 62.- A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 63.- A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley para la tentativa de delito.

8.1.4 FALTAS

En el artículo 3 del Código Penal Hondureño se señala: son faltas las infracciones a que la ley señala pena correccional.

Art. 16 del mismo Código dice: toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

8.1.5 DELITO IMPOSIBLE

En el delito imposible tampoco se produce el resultado y no nace por causas ajenas a la voluntad del agente, pero por ser imposible; no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por idoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

El delito imposible no debe punirse ni como tentativa, pues no se realiza la ejecución de los hechos encaminados directamente a la realización de un delito.

8.1.6 DELITO CONSUMADO

El delito consumado es el que se realiza y se contempla en el Código Penal Hondureño en su artículo 4 sólo en base a su función y dice: "Son punibles, no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa."

En este artículo se destaca que este dispositivo legal a diferencia de otros Códigos Penales, son punibles no solamente el delito consumado sino también la tentativa y el frustrado.

8.1.7 DELITO EXPERIMENTAL

Es aquél en donde la persona quiere cometer un delito y cree estar cometiéndolo pero resulta que esa conducta no es delictiva.

8.2 PARTICIPACION CRIMINAL

Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

El Código Penal Hondureño contempla lo relativo en su artículo 10 que dice:

Art. 10.- Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.- los autores
- 2.- los cómplices
- 3.- los encubridores

Y en el artículo 11 del mismo ordenamiento se señala que:

Art. 11.- Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1.- los autores
- 2.- los cómplices

8.2.1 AUTORIA

Los autores son los que toman parte directa en la ejecución del hecho. El artículo 12 del Código Hondureño señala al respecto:

Art. 12.- Se consideran autores:

- 1.- los que toman parte directa en la ejecución del hecho
- 2.- los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlos
- 3.- los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

8.2.2 COAUTORIA

Los coautores son varios que originan la ejecución del hecho.

8.2.3 AUTORIA MEDIATA

Son los que se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque con otro sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento.

8.2.4 INSTIGACION

Se realiza cuando el sujeto quiere el hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutado. La determinación o provocación se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente de otro.

8.2.5 COMPLICES

Son los auxiliares indirectos y quienes aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Esta figura se contempla en el Código Penal Hondureño en su artículo 13 y dice:

Art. 13.- Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

8.2.6 ENCUBRIMIENTO

Señala el artículo 14 del Código Penal Hondureño lo relativo a los encubridores:

Art. 14.- Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tomado participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1) aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito;

2) ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento;

3) albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1a.) la de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor;
- 2a.) la de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato, homicidio o reo conocidamente habitual de otros delitos;
- 4) denegando el cabeza de familia a la autoridad o a sus agentes el permiso para entrar en su domicilio, en los casos en que proceda el allanamiento de morada.

8.2.7 EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES

Se contempla en el artículo 18 del Código Hondureño que dice:

Art. 18.- Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos que se cometiesen los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte, o la de sus dependientes, haya intervenido infracción de los reglamentos generales o especiales de policía.

Los posaderos son además responsables subsidiariamente de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas. O de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquéllos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos le hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 19.- La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas y empresas dedicadas a cualquier género de la industria, por los delitos y faltas en que

hubiesen incurrido sus criados, discípulo, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

8.2.8 DELITOS CULPOSOS

Específicamente no se habla de ello en el Código Penal Hondureño.

8.2.9 PARTICIPACION EN TENTATIVA

Se señala en los artículos 62, 63 y 64 del Código Penal Hondureño que dicen:

Art. 62.- A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 63.- A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 64.- Exceptuándose de estas reglas los encubridores de reo conocidamente habitual, a que se refiere la circunstancia segunda, número 3 del artículo 14, a quienes se les impondrá la pena de presidio menor en su grado medio, si no les corresponde mayor pena.

También se exceptúan los encubridores comprendidos en el número 4 del mismo artículo 14, a quienes se aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

8.2.10 FALTAS

Se señalan en el artículo 3 del Código Penal Hondureño.

Son faltas las infracciones a que la ley señala pena convencional.

8.2.11 MUCHEDUMBRES

Las muchedumbres delincuentes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de modo heterogéneo. En ellas los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los perversos y antisociales.

8.3 CONCURSOS

Concursos se dan cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

8.3.1 CONCURSO REAL

Se le llama así cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos.

8.3.2 CONCURSO IDEAL

En esta figura se advierte una doble o múltiple infracción, es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y se producen diversas lesiones jurídicas.

8.3.3 DELITO CONTINUADO

Es cuando un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos.

8.4 REINCIDENCIA

El sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir, es necesario que haya habido una sentencia, de lo contrario no estaríamos dentro de esta figura jurídica. Y la define el artículo 17 y 110 del Código Penal Hondureño que a la letra dice:

Art. 17.- Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriado condenado por otro comprendido en el mismo título.

Art. 110.- Los que cometieren algún delito o falta después de haber sido condenados por sentencia firme, no empezada a cumplir, o durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción a las reglas siguientes:

1) se impondrá en su término máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito o falta;

2) los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables a este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 75 de este Código.

8.4.1 SENTENCIA EXTRANJERA. HECHO EXTRANJERO

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga tal carácter en nuestro Código o Leyes esenciales.

8.4.2 HABITUALIDAD

Se da cuando un reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma inclinación viciosa, y cuando las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años. Se prevé en el artículo 75 del Código Penal Hondureño.

Art. 75.- al culpable de dos o más delitos se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente si fuere posible.

Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá sucesivamente, principiando por las más graves, o sea, las más altas en la escala general; excepto las de relegación, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en dicha escala.

CAPITULO 9 PENAS

9.1 PENAS

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

El Código Penal Hondureño dice: en su Capítulo II.- De la clasificación de las penas:

Art. 24.- Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

Penas aflictivas.- muerte, presidio mayor, reclusión mayor, relegación inhabilitación absoluta, inhabilitación especial.

Penas no aflictivas.- Presidio menor, reclusión menor, confinamiento, destierro, suspensión.

Penas correccionales.- Prisión.

Penas comunes: multa, caución, sujeción a vigilancia.

Penas accesorias: cadena o grillete; degradación, interdicción civil, comiso, pago de costas.

Art. 25.- La cuantía de la multa, tratándose de delitos graves, no podrá exceder de tres mil pesos; en los simples delitos, de novecientos pesos y en las faltas de sesenta pesos.

Art. 26.- La inhabilitación y la suspensión son también penas accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las lleven consigo.

Art. 27.- Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de las personas declaradas responsables.

CAPITULO III DE LA DURACION DE LAS PENAS

SECCION PRIMERA.- DURACION DE LAS PENAS

Art. 28.- La duración de las penas afflictivas o mayores será de tres años y un día a doce años.

La de las penas no afflictivas o menores será de sesenta un días a tres años.

La de las penas correccionales o leves será de un día a sesenta días.

Art. 29.- Las penas de presidio, reclusión y prisión empezarán a contarse desde el día en que el reo fuese aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca excarcelado.

Las penas de relegación, confinamiento y destierro, desde que empiece a cumplirse la condena.

Las penas de inhabilitación y suspensión, como principales desde la declaratoria de reo o de haber lugar a formación de causa.

Art. 30.- Los plazos de días, meses y años de que se hace mención en este Código se computaran con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

SECCION SEGUNDA.- EFECTOS DE LAS PENAS

Art. 31.- Cuando la pena de muerte no se ejecutare por haber sido indultado el reo, sufrirá éste la pena accesoria de inhabilitación absoluta, si no se hubiere remitido expresamente en el indulto.

Art. 32.- La pena de presidio mayor sujeta al reo a cadena o grillete y al trabajo en obras públicas por todo el tiempo de la condena. La de presidio

menor, a las mismas penas, por solo la mitad del tiempo. Las de reclusión y prisión se limitan al encierro del penado.

Art. 33.- La relegación es la traslación del reo a una isla habitada de la República, con residencia forzosa en ella, permaneciendo en libertad.

Art. 34.- El confinamiento es la traslación del reo a otro pueblo del Estado, con prohibición de salir de él, pero permanentemente en libertad.

Art. 35.- El destierro es la expulsión del reo del término municipal de algún pueblo del Estado.

Art. 36.- La pena de inhabilitación absoluta se entiende para cargos y oficios públicos y profesionales Titulares, y produce:

1) la privación de todos los honores, cargos y oficios públicos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando sean de elección popular;

2) la privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad para obtenerlos.

3) la incapacidad para obtener los honores, cargos, oficios, profesiones y derechos mencionados, durante el tiempo de la condena.

4) la pérdida de todo derecho para obtener jubilación u otra pensión por los empleos servidos con anterioridad.

Art. 37.- La pena de inhabilitación especial se entiende para algún cargo u oficio público, derecho político o profesión titular, y produce:

1) la privación del cargo, oficio, derecho o profesión sobre que recae, y la de los honores anexos a él, por el tiempo de la condena;

2) la incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión y otros análogos.

Art. 38.- La suspensión es la inhabilidad para el ejercicio de algún cargo oficial público, derecho político o profesión titular y la incapacidad para obtener otros análogos por el tiempo de la condena.

Art. 39.- Cuando las penas de inhabilitación y suspensión recayesen en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la iglesia.

Art. 40.- En la inhabilitación y suspensión, los cargos públicos comprenden también los empleos; los derechos políticos se refieren al ejercicio del sufragio, opción a cargos públicos, tenencia y portación de armas y las profesiones titulares se limitan a las autorizadas por el Estado.

La inhabilitación y suspensión, impuestas como penas accesorias, no quedan comprendidas en el indulto de la pena principal, a menos que se remitan expresamente.

El indulto de la inhabilitación no repone al penado en el ejercicio del cargo de que hubiere estado en posesión.

Art. 41.- La interdicción civil consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela y administración de bienes; pero podrá el interdicto disponer de los propios por testamento.

Art. 42.- La degradación consiste en la pérdida del grado o grados militares que el culpable tenga en el Ejército, y de los empleos, honorables y privilegios correspondientes.

Art. 43.- El decomiso es la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Art. 44.- En todos los casos en que se imponga el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales, y además, los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas. Estos gastos se tasarán en la misma forma de las costas.

Art. 45.- Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

- 1) las costas procesales y personales;
- 2) los gastos ocasionados por el juicio;
- 3) adoptar oficio, arte, industria, o profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

En caso de desobediencia a las disposiciones anteriores, el sujeto a vigilancia incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará cuenta al gobierno.

SECCION TERCERA.- PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

Art. 48.- la pena de presidio mayor lleva consigo la degradación del culpable en los casos en que proceda.

La sentencia ejecutoria que impusiere la degradación se comunicará al Ministro de la Guerra, para su cumplimiento, en la forma que determine la ley penal militar.

Art. 49.- Las penas de presidio y reclusión mayores y la de relegación llevan consigo la de inhabilitación absoluta.

Art. 50.- Las penas de presidio y reclusión menores y las de confinamiento, destierro y prisión llevan consigo la de suspensión.

Art. 51.- Las penas de inhabilitación absoluta o especial y la de suspensión, cuando se impusiere como únicas, llevarán consigo la multa en la proporción que establece el art. 25, si la ley no dispone otra cosa.

Art. 52.- La sentencia condenatoria comprenderá el comiso en los casos en que sea aplicable.

Art. 53.- A los condenados a presidio y reclusión mayores, podrá condenarles la Corte Suprema de Justicia la cuarta parte de la pena, si hubiesen observado buena conducta continua, quedando sin efecto esta gracia si durante el tiempo condenado delinquen de nuevo.

La corte suprema acordará prudencialmente la condonación, mediante informe circunstanciado del jefe del establecimiento penal, aprobado por el superior respectivo y oyendo al ministerio público.

9.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Existe la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y medida de seguridad, ambas se les conoce como sanciones.

La distinción estriba en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos.

Propiamente deben considerarse como penas la prisión y las multas y las medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc.

"Villalobos menciona que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales; las medidas de seguridad, en cambio recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica, miran solo a la peligrosidad y pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley".*(109)

Y en el Código Penal de Honduras se contempla en los artículos 96 y 97.

*(109) *Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos, Pág. 54.*

CAPITULO 10 PUNIBILIDAD

10.1 ACCIONES PENALES

Es la actividad penal del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos.

10.2 EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA PENA

Tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución pueden extinguirse por diversos medios. Artículo 111 de Código Penal Hondureño que son los siguientes:

1) por la muerte del reo, en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecuniarias, sólo cuando a su fallecimiento hubiere recaído sentencia firme.

2) por el cumplimiento de la condena, el cual producen de derecho la rehabilitación del penado.

3) por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4) por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia, nueva delincuencia y demás efectos de las penas que determinan las leyes expresamente.

El indultado, durante el tiempo de la condena, no podrá residir en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado. A falta del ofendido, se entenderá esta disposición respecto a su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos;

5) por el perdón del ofendido en los delitos que no puedan dar lugar a procedimientos de oficio;

6) por la prescripción del delito;

7) por la prescripción de la pena;

La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho civil.

10.2.1 MUERTE DEL DELINCUENTE

Tanto la pena como la acción penal se extinguen por muerte del infractor, por lo tanto no es posible sancionar porque al hacerlo no se castigaría al sujeto sino a sus familiares. Esto es en nuestro estado y en el Código de Honduras se menciona en el artículo 111 numeral 1.

10.2.2 AMNISTIA

La amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas (excepto la reparación del daño). La amnistía significa olvido del delito. Artículo 111 del Código Hondureño en su numeral 3.

10.2.3 INDULTO

Solo produce la extinción de la pena, no entraña el perdón de la reparación del daño, salvo cuando su concesión se deba a la inocencia del favorecido. El indulto no borra el delito. En el Código Penal de Honduras se establece en el mismo artículo 111 numeral 4.

10.2.4 PERDON JUDICIAL

Sólo opera el perdón tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y si se otorga antes de formular conclusiones el Ministerio Público. Esto se menciona en el Código Penal de Veracruz y en el de Honduras en el artículo 22 que dice: El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se

entiende respecto a los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

10.2.5 REHABILITACION

La rehabilitación no extingue la acción, sólo el derecho de ejecución y tiene por objeto de integrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en razón de la sentencia dictada en un proceso y en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

10.2.6 PRESCRIPCION

La prescripción es un medio extintivo tanto de la pena cuanto de la acción penal, y opera por el solo correr del tiempo. Y se fundamenta en el Código Hondureño en sus artículos 112 a 115.

Art. 112.- La acción penal prescribe.

respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte en veinte años

respecto de los demás crímenes, en quince años

respecto de los simples delitos, en diez años

respecto de las faltas, en dos meses

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones especiales que establecen las leyes.

Art. 113.- El término de la prescripción comenzará a correr desde el día de la comisión del delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que se inicie procedimiento directo contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

Art. 114.- Las penas impuestas por sentencia firme prescriben en los términos señalados en el artículo 112.

El tiempo de esta prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro crimen o simple delito, sin perjuicio de que se pueda comenzar a correr de nuevo.

Art. 115.- Cuando el reo se presente o sea habido después de transcurrida la mitad de tiempo necesario para prescribir la acción penal o la pena, según los casos, el juez deberá tener en cuenta dicho lapso de tiempo para hacer una disminución de uno a tres grados en la pena que corresponde aplicar o en la impuesta por la sentencia.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas, ni a las que no excedan de un año.

CONCLUSIONES

1.- El Código Penal Hondureño así como el Código Penal del Estado y el del Distrito Federal, nos dan un parámetro de el sentido de la política general que los rige.

2.- Considerando el justo límite, el interés de la sociedad, a mi criterio considero más evolucionado los ordenamientos jurídicos penales del Distrito Federal y de nuestro Estado, en virtud de que el Código Penal de Honduras, actualmente contempla prácticas inquisitoriales que no deben ya aplicarse porque deben enfocarse regularmente al respeto de la dignidad del hombre, entendiéndose al género humano paralelamente a la protección de la sociedad. Lo que nuestros Códigos lo establecen, siendo el Código Penal Hondureño de carácter meramente causalista, ya que en este no se toma en cuenta la finalidad de la conducta, sino solo el resultado causado por algo. Es decir, aquí la voluntad no es vidente es una relación de causa a efecto a diferencia de nuestros Códigos Penales que son meramente finalistas. Y son los de causalidad los elementos de las conductas, la voluntad, el deber jurídico de abstenerse y movimiento corporal, siendo el primer elemento subjetivo y el segundo es externo a diferencia de nuestros Códigos que contemplan el aspecto interno; la voluntad. El segundo elemento el fin y el tercero la selección de medios y el aspecto externo es la puesta en marcha de la conducta. Es decir, atendiendo a la estructura de la conducta con contenido final desde que se pone en marcha la causalidad, la conducta tiene una orientación y no sólo debe atenderse al aspecto (externo) sino a la voluntad con contenido final, es decir, conocer lo típico de la conducta o sea el tipo subjetivo es al saber lo antijurídico de la conducta a lo cual considero con mayor progreso que el Código Penal Hondureño.

3.- En efecto, es de concluir el presente trabajo arribando a esta conclusión, ya que del planteamiento y la metodología detallada logramos el análisis comparativo que nos refleja una superioridad en el avance de la elaboración de las leyes encomendado al órgano legislativo de nuestro estado de Veracruz y no nada más nos refleja esto, sino que los diversos estudiosos en la materia realizan una verdadera disección, por así decirlo, del contenido de las normas penales a decretar atendiendo a todos los valores intrínsecos de las mismas. Aportando esto, por sí mismo, verdadero material de muy útil importancia para el desarrollo de la ley y el Derecho dentro de la abogacía, esto es, nos brinda suficientes elementos para en su caso y oportunidad aplicar la ley, tipo, y/o norma al caso específico de que se trate con mayor amplitud. Es decir, manejando el criterio de la ley, y principios del Derecho, adecuados que surgen del mismo ordenamiento sustantivo, sin descuidar la aplicación de las sanciones correspondientes y/o en su caso excluyentes de que se trate.

4.- Por todo lo anterior es preciso concluir que al hablar de la codificación penal para nuestro estado, logramos obtener un cuerpo de normas bastante amplio y nutrido. Sin que el mismo sea determinadamente categórico y específico.

BIBLIOGRAFIA

Código Penal de Honduras
La Codificación Penal Latinoamericana
Jorge de la Rúa
Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas
Caracas/1982.

Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Veracruz.
Editorial Cajica, S. A.
4ª Edición 1989

Introducción al Derecho Penal
Eduardo López Betancourt

Código Penal del Distrito Federal.
Editorial Porrúa
9ª Edición 1979

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa
85ª Edición 1988

Anteproyecto de Código Penal para el
Distrito y Territorios Federales 1958

Tratados de Derecho Penal
Luis Jiménez de Asúa
Editorial Harla 1997

La Ley y el Delito
Luis Jiménez de Asúa
Editorial Harla 1997

Derecho Penal Mexicano
Francisco Pavón Vasconcelos
Editorial Porrúa 1979

Apuntes de la Parte General del Derecho Penal
Celestino Porte Petit
Editorial Porrúa 1979

Derecho Penal
Eugenio Cuello Calón
Editorial Esfinge 1982

Derecho Penal Mexicano
Ignacio Villalobos
Editorial Porrúa 1968

Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Fernando Castellanos Tena
Editorial Porrúa 1982

Derecho Penal
Eugenio Raúl Zaffaroni
Editorial Porrúa

Lecciones de Derecho Penal
Luis Jiménez de Asúa
Editorial Harla 1997

Delle Delitti e Delle Penne
Marqués de Beccaria
Editorial Porrúa 1958

Derecho Penal Mexicano
Ignacio Villalobos
Editorial Porrúa
5ª Edición 1990

Derecho Penal Mexicano
Francisco Pavón Vasconcelos
2ª Edición 1994

Derecho Penal Mexicano
Francisco González de la Vega
Editorial Porrúa
28ª Edición, México 1996

BIBLIOTECAS CONSULTADAS

Universidad Villa Rica

Universidad Cristóbal Colón

Universidad Veracruzana

Colegio de Abogados

Consulado de Honduras

Tribunal Superior de Justicia del Estado